



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO QUISPIALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso Quispialaya Vilcapoma*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces¹:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

¹ El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento ni en la deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

CASO QUISPIALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ

ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III COMPETENCIA	7
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS	7
A. Sobre el recurso de queja en la investigación fiscal	7
A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	7
A.2 Consideraciones de la Corte	8
B. Sobre la solicitud de pensión por invalidez	9
B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	9
B.2 Consideraciones de la Corte	10
V PRUEBA	10
A. Prueba documental, testimonial y pericial	10
B. Admisión de la prueba	10
B.1 Admisión de la prueba documental	10
B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial	12
C. Valoración de la prueba	12
VI HECHOS	13
A. Contexto	13
B. Sobre el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma	16
C. Agresión en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya	17
D. Estado de salud física del señor Valdemir Quispialaya	18
E. Estado de salud psicológica del señor Valdemir Quispialaya	19
F. Investigación administrativa en el ámbito militar	20
G. Investigación y procesos judiciales	21
H. Amenazas al señor Valdemir Quispialaya y su madre	25
VII FONDO	27
VII-1 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE VALDEMIR QUISPIALAYA	27
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	27
B. Consideraciones de la Corte	29
B.1 Posición especial de garante del Estado respecto de personas bajo su custodia u especial relación de sujeción	29
B.2 La agresión cometida en perjuicio de Valdemir Quispialaya	32
VII-2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL	34
A. Consideraciones generales de la Corte	34
B. Incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos	34
B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	35
B.2 Consideraciones de la Corte	36
C. Investigación de los hechos en la jurisdicción ordinaria	39
C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	39
C.2 Consideraciones de la Corte	40
D. Plazo razonable	43
D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	43
D.2 Consideraciones de la Corte	44
E. Investigación de las amenazas denunciadas	47
E.1 Argumentos de las partes y de la Comisión	47
E.2 Consideraciones de la Corte	48
VII-3 DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO	51
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	51
B. Consideraciones de la Corte	53
VII-4 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE VICTORIA VILCAPOMA TAQUIA	58
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	58
B. Consideraciones de la Corte	58
VIII REPARACIONES	59
A. Parte Lesionada	60
B. Medidas de investigación	61
C. Garantías de no repetición	62



D.	Medidas de restitución	65
E.	Medidas de rehabilitación	66
F.	Medidas de satisfacción.....	67
G.	Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial	68
H.	Costas y gastos.....	71
I.	Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	72
J.	Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	73
IX PUNTOS RESOLUTIVOS		74

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 5 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el *Caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma contra la República del Perú* (en adelante “el Estado” o “Perú”). De acuerdo con la Comisión, el presente caso se relaciona con la presunta afectación a la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, como consecuencia de un golpe en su frente y ojo derecho, recibido el 26 de enero de 2001, por parte de un Suboficial del Ejército Peruano, en respuesta a los errores que habría cometido el señor Quispialaya durante una práctica de tiro, mientras prestaba el servicio militar. La Comisión concluyó que estos hechos respondieron a un presunto patrón de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que ocurrían al interior de las dependencias militares, originados en una arraigada y errónea interpretación de la disciplina militar. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no proveyó de recursos efectivos a la presunta víctima y a su madre, Victoria Vilcapoma Taquia, pues no se inició una investigación de oficio por las autoridades competentes; no se adoptaron medidas pertinentes para salvaguardar el objeto y fin del proceso penal a pesar de que el señor Quispialaya denunció reiteradamente la existencia de amenazas en su contra y en contra de otros testigos; el proceso fue conocido indebidamente por la jurisdicción militar durante casi siete años, y que el mismo ha tenido una duración irrazonable.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 3 de febrero de 2004 la Comisión recibió una petición por parte de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), en la que denunció al Estado por presuntas violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana, ocurridas en perjuicio de la presunta víctima Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 25 de febrero de 2005 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad No. 19/05².
- c) *Informe de Fondo.* – El 4 de noviembre de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 84/13, en los términos del artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe 84/13”) en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

- a) Conclusiones. La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del
 - i. derecho a la integridad personal, conforme al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y al artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Quispialaya Vilcapoma;
 - ii. derecho a las garantías y a la protección judicial, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Quispialaya Vilcapoma, y
 - iii. derecho a la integridad personal, conforme al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Victoria Vilcapoma Taquia, madre de Valdemir Quispialaya.

² En dicho informe, la Comisión concluyó que la petición era admisible respecto de las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 5, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.



b) Recomendaciones. En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

- i. Reabrir la investigación por la violación a la integridad personal sufrida por el señor Quispialaya Vilcapoma y conducirla de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos de forma completa, identificar al o los autores e imponer las sanciones que correspondan;
- ii. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación;
- iii. Diseñar e implementar materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos y específicamente sobre los límites de la disciplina militar a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos;
- iv. Establecer mecanismos eficientes para que los jóvenes que realizan el servicio militar puedan denunciar los casos de maltratos o abusos, los cuales garanticen el respeto a las reglas del debido proceso, y eliminen la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores, y
- v. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las denuncias de tortura y violaciones a la integridad personal que se realicen por parte de jóvenes que realizan el servicio militar.

e) *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de noviembre de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

f) *Solicitud de prórrogas.* – El Estado solicitó tres prórrogas, las cuales fueron concedidas por la Comisión. Al momento de solicitar la cuarta prórroga, la investigación permanecía archivada y el Estado no había presentado una propuesta concreta de reparación a la víctima. En consecuencia, la Comisión decidió no otorgar la cuarta prórroga solicitada por el Estado y someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

g) *Sometimiento a la Corte.* – El 5 de agosto de 2014 la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Comisión designó al Comisionado James Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza como sus delegados, y a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a Silvia Serrano Guzmán, Abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, como asesoras legales.

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que ordenara como medidas de reparación las recomendaciones indicadas en dicho documento (*supra* párr. 2).

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas*³. – El sometimiento del caso por la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) el 23 de septiembre de 2014.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 26 de noviembre de 2014 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en el cual solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia Legal”).

³ La representación de las presuntas víctimas en el presente caso se encuentra a cargo de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH).



6. *Escrito de contestación.* - El 2 de marzo de 2015 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado interpuso dos excepciones preliminares relacionadas con la presunta falta de agotamiento de los recursos internos.

7. *Fondo de Asistencia Legal.* - Mediante Resolución de 19 de marzo de 2015⁴ el Presidente del Tribunal declaró procedente la solicitud interpuesta por los representantes para acogerse al Fondo de Asistencia Legal, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de dos declaraciones.

8. *Escritos de observaciones a las excepciones preliminares.* - Los días 22 y 24 de abril de 2015 la Comisión y los representantes, respectivamente, remitieron sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

9. *Convocatoria a Audiencia.* - Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 24 de junio de 2015⁵ se resolvió, entre otras situaciones: i) convocar a las partes a una audiencia pública para recibir las declaraciones de una presunta víctima propuesta por los representantes, y un testigo propuesto por el Estado; ii) requerir que una presunta víctima ofrecida por los representantes y tres peritos ofrecidos por los representantes, el Estado y la Comisión, rindieran sus declaraciones ante fedatario público. Mediante comunicación de 14 de julio de 2015 el Estado solicitó que la declaración testimonial solicitada para la audiencia pública fuera rendida ante fedatario público. Las declaraciones ante fedatario público fueron recibidas los días 7 y 10 de agosto de 2015.

10. *Audiencia pública.* - La audiencia pública fue celebrada el 24 de agosto de 2015 en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, durante el 53º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte. En la audiencia se recibió la declaración de la presunta víctima Valdemir Quispialaya Vilcapoma, propuesta por los representantes, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, los representantes y del Estado.

11. *Observaciones y alegatos finales escritos.* - El día 24 de septiembre de 2015, los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos y anexos, así como prueba para mejor resolver solicitada durante la audiencia pública del caso, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

12. *Observaciones a los anexos.* - Mediante comunicaciones 6 de octubre de 2015, la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus observaciones a los anexos de los alegatos finales escritos y prueba para mejor resolver.

13. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* - El 17 de octubre de 2015 se transmitió al Estado el Informe sobre las erogaciones realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal de la Corte en el presente caso. El 30 de octubre de 2015 el Estado presentó sus observaciones al respecto.

14. *Deliberación del presente caso.* - La Corte deliberó la presente Sentencia el 23 de noviembre de 2015.

⁴ Caso Valdemir Quispialaya Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de marzo de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/quispialaya_fv_15.pdf.

⁵ Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/quispialaya_24_06_15.pdf.

III COMPETENCIA

15. La Corte es competente para conocer del presente caso en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

16. El Estado presentó dos excepciones preliminares en el presente caso referentes a: a) la falta de agotamiento de los recursos internos por no haberse interpuesto el recurso de queja contra la resolución emitida por la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo, y b) la falta de agotamiento de los recursos internos respecto de la solicitud de pensión por invalidez presentada por el señor Quispialaya. A continuación la Corte analizará ambas excepciones en el orden en que fueron presentadas.

A. Sobre el recurso de queja en la investigación fiscal

A.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

17. El **Estado** argumentó que las presuntas víctimas no interpusieron el recurso de queja, establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁶, contra la Resolución 284-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, emitida por la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo. De acuerdo con el Estado, dicha resolución resolvió que no había mérito para formalizar denuncia penal en la investigación preliminar seguida contra Juan Hilaquita Quispe por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Valdemir Quispialaya, y en consecuencia se dispuso el archivo definitivo del proceso. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, el Estado cambió su posición, y añadió argumentos referentes a que en el año 2003 cuando la Corte Suprema de Justicia dirimió el conflicto de competencias a favor de la justicia penal militar no había “absoluta nitidez en los criterios para determinar cuándo un hecho podría ser considerado delito de función”, y por lo tanto la resolución mediante la cual se dirimió la contienda de competencia no habría cerrado la vía a otros recursos internos.

18. La **Comisión** observó que si bien el Estado interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en la etapa de admisibilidad, la misma se basó en una situación fáctica distinta a la presentada ante la Corte. Al respecto destacó que en la etapa de admisibilidad, la excepción del Estado se relacionaba con la interposición de una denuncia penal en la vía ordinaria contra el Suboficial Hilaquita Quispe por el delito de lesiones graves. Sin embargo, en el Informe de Admisibilidad de 25 de febrero de 2005, la Comisión desestimó la excepción preliminar en virtud de que el agotamiento de los recursos internos había tenido lugar mediante la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 12 de mayo de 2003, en la cual se definió el conflicto de competencia a favor de la justicia militar bajo el argumento de que los hechos se enmarcaron en actos del servicio. En este sentido, considerando que la Resolución 284-2008 fue emitida el 17 de octubre de 2008, la Comisión concluyó que la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Corte es

⁶ El artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente: “[...] Si el Fiscal ante el que ha sido presentada [la denuncia] no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento”.



manifiestamente extemporánea puesto que se refiere a hechos posteriores al Informe de Admisibilidad, y de esta forma no fue presentada en el momento procesal oportuno.

19. Los **representantes** coincidieron con la Comisión en que la argumentación del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos había sido variable. Al respecto, señalaron que, en su primera repuesta ante la Comisión, el Estado afirmó que los recursos internos habían sido agotados con la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 12 de mayo de 2003, que dirimió la contienda de competencia en favor de la justicia penal militar. Sin embargo, posteriormente el Estado alegó que la víctima debió presentar una denuncia penal por el delito de lesiones. Por otra parte, los representantes argumentaron que la Comisión ya había desestimado la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, por lo que debía aplicarse el principio de preclusión. Sin perjuicio de lo anterior, los representantes observaron que el argumento ahora presentado por el Estado también es inconsistente debido a que es distinto al señalado en el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, no habiendo sido presentado en el momento procesal oportuno, pues el recurso de queja mencionado por el Estado refiere a una investigación penal iniciada con posterioridad al Informe de Admisibilidad.

A.2 Consideraciones de la Corte

20. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos⁷.

21. Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión⁸, por lo cual se entiende que luego de dicho momento opera el principio de preclusión procesal⁹.

22. En este sentido, la Corte constata que durante el procedimiento de admisibilidad de la petición, mediante escrito de 30 de septiembre de 2004, el Estado afirmó que la Resolución de 12 de mayo de 2003, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, dirimió el conflicto de competencia entre el 5to Juzgado Penal de Huancayo y el 5to Juzgado de la Segunda Zona Judicial del Ejército, trasladándose el conocimiento de los hechos denunciados a la jurisdicción militar. Asimismo, el Estado confirmó que la referida Resolución no era susceptible de impugnación alguna pues se configuraba como última instancia del proceso¹⁰.

23. En relación con lo anterior, la Corte constata que la excepción preliminar de falta de agotamiento de la vía interna fue interpuesta por el Estado en el momento procesal oportuno, a saber, durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 20.

⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*, párrs. 88 y 89, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 20.

⁹ Cfr. *Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 28.

¹⁰ Cfr. Escrito del Estado de 30 de septiembre de 2004, párrafos 1.5 a 1.7 y 2.2 (expediente de prueba, folios 494 y 495).



Interamericana. Asimismo, el Tribunal verifica que la excepción se refería al conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar, y que la misma fue desestimada por la Comisión.

24. Ahora bien, la falta de agotamiento de recursos internos que el Estado argumenta ante la Corte Interamericana hace referencia a que no se interpuso el recurso de queja contra una Resolución de 17 de octubre de 2008, emitida por la Primera Fiscalía Provincial de Huancaayo. Con ello, la posición del Estado se fundamenta en un hecho posterior a la emisión del Informe de Admisibilidad de la Comisión. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la excepción preliminar analizada en el presente apartado no guarda relación con la excepción que fue interpuesta por el Estado durante la etapa de admisibilidad de la petición ante la Comisión y por lo tanto no puede ser examinada por la Corte.

25. Este Tribunal recuerda que los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponderse con aquellos esgrimidos ante la Corte¹¹. En este sentido, la Corte constata que aunque el Estado efectivamente presentó una excepción de falta de agotamiento de la vía interna durante la admisibilidad de la petición ante la Comisión, el recurso alegado en dicha oportunidad no coincide con aquel que se argumenta en el proceso ante la Corte.

26. Por tanto, la Corte desestima la excepción de falta de agotamiento del recurso de queja en la investigación fiscal.

B. Sobre la solicitud de pensión por invalidez

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

27. El **Estado** argumentó que los representantes no agotaron los recursos internos para que el señor Quispialaya obtuviera una pensión al haber sido dado de baja por incapacidad física como consecuencia del servicio, ya que deberían haber iniciado un trámite administrativo al respecto ante el Ejército Peruano. En caso de no obtener un resultado positivo, los representantes podían haber interpuesto un proceso contencioso administrativo. En sus alegatos finales escritos el Estado indicó que la presunta víctima efectivamente presentó un pedido de pensión el 14 de noviembre de 2002, el cual fue denegado por el Ejército Peruano “por considerar que la incapacidad no era total, y que la lesión sufrida se produjo fuera del acto de servicio”.

28. La **Comisión** observó que la excepción preliminar interpuesta es extemporánea pues se basa en un argumento que no fue presentado en el momento procesal oportuno. Asimismo, señaló que resulta improcedente en lo sustantivo toda vez que se encuentra vinculada con las pretensiones en materia de reparaciones, mientras que el requisito de agotamiento de los recursos internos se refiere a los recursos idóneos para responder a las violaciones alegadas.

29. Los **representantes** coincidieron con lo señalado por la Comisión y agregaron que el deber de reparar a las víctimas no puede estar sujeto a la exigencia de agotamiento de recursos internos, y deberá ser analizado en la etapa de análisis de las medidas de reparación. Por otra parte, manifestaron que la afirmación realizada por el Estado resulta genérica, pues no ha identificado de manera específica cual es el recurso interno a agotar, ni

¹¹ Cfr. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 29, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 28.



ha demostrado la disponibilidad ni eficacia de los mismos para remediar las violaciones sufridas por el señor Quispialaya.

B.2 Consideraciones de la Corte

30. La Corte constata que el argumento del Estado se refiere a una medida de reparación solicitada por los representantes sobre la expedición de una Cédula de Retiro por Invalidez y el otorgamiento de la pensión correspondiente. Al respecto, la Corte recuerda que para que una medida de reparación sea concedida, se requiere la verificación de un nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas¹². En consecuencia, este Tribunal considera que no resulta posible analizar la excepción alegada pues la controversia planteada no es susceptible de ser resuelta de forma preliminar, sino que depende directamente del fondo del asunto¹³.

31. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que la única excepción preliminar interpuesta por el Estado durante el trámite de admisibilidad de la petición se refería al conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar (*supra* párr. 17). En este sentido, la Corte considera que el argumento expuesto por el Estado relacionado con la falta de agotamiento del recurso administrativo de pensión por invalidez es a su vez extemporáneo en virtud de que no fue alegado en el momento procesal oportuno.

32. Por tanto, la Corte desestima la excepción de falta de agotamiento de solicitud de pensión por invalidez.

V PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

33. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 5 y 6). Además, la Corte recibió la declaración del testigo Carlos Richar Carhuancho Mucha y el dictamen del perito Luis Enrique Boggiano Espinoza, ambos propuestos por el Estado; 2) la declaración de la testigo Victoria Vilcapoma Taquia y el dictamen de la perito Yovana Pérez Clara, propuestos por los representantes, y 3) el dictamen del perito Federico Andreu-Guzman, propuesto por la Comisión. En cuanto a la prueba rendida en Audiencia Pública, la Corte escuchó la declaración de la presunta víctima Valdemir Quispialaya Vilcapoma, propuesta por los representantes¹⁴. Juntamente con sus alegatos finales escritos, los representantes y el Estado presentaron prueba documental.

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

34. En el presente caso, al igual que en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal que no fueron

¹² Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 288.

¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*, párr. 96, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 50.

¹⁴ Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 24 de junio de 2015, puntos resolutivos primero y cuarto.



controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁵, sin perjuicio de ello a continuación se realizan consideraciones puntuales y se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.

35. Los documentos solicitados por la Corte durante la audiencia pública con respecto a los certificados médicos emitidos en los años 2000 a 2002 y al contexto alegado por los representantes y la disciplina militar en el presente caso, que fueron aportados por las partes junto con sus alegatos finales escritos, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento.

36. No obstante, respecto del Oficio No. 006996-2015-MIGRACIONES-AF-C, de fecha 16 de septiembre de 2015 aportado por el Estado, relacionado con el registro migratorio del señor Quispialaya, la Corte constata que éste no fue solicitado como prueba para mejor resolver y se refiere a hechos anteriores al sometimiento de su escrito de contestación. Asimismo, la Corte nota que el Estado no justificó adecuadamente su presentación tardía con base en fuerza mayor o impedimento grave, y que tampoco se refieren a hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de presentación de la contestación. Por tanto, dicha prueba es considerada extemporánea y no será admitida.

37. También, junto con sus alegatos finales escritos el Estado presentó un dictamen médico elaborado por Rosa Bertha Huamán Ríos, con fecha de 15 de septiembre de 2015. Al respecto, la Corte hace notar que dicho dictamen se refiere a la pericia ofrecida por el Estado en su escrito de contestación, la cual fue considerada inadmisibile por el Presidente de la Corte a través de la Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública de 24 de junio de 2015¹⁶. En virtud de lo anterior, y por no haber sido solicitado un nuevo peritaje por la Corte, dicho documento no será admitido en el presente caso.

38. En el transcurso de la audiencia pública los representantes objetaron tres documentos presentados por el Estado en su escrito de contestación. Específicamente, impugnaron las declaraciones del señor Quispialaya ante órganos de averiguación militar (anexos 41 y 44 al escrito de contestación) y el Parte No. 005/Cia del Comandante de la Compañía de Comunicaciones No. 31, de 10 de julio de 2001 (anexo 43 al escrito de contestación). Respecto de los dos primeros documentos, objetaron su autenticidad, y sobre el último, objetaron la veracidad de su contenido. En sus alegatos finales escritos, los representantes señalaron, en primer lugar, que solo han tenido conocimiento del contenido de la investigación realizada por la Compañía de Comunicaciones No. 31 de Huancayo con la presentación de los anexos ante la Corte por parte del Estado. Dicha documentación estaría catalogada como "confidencial". El único documento notificado a la presunta víctima fue un Oficio de 28 de octubre de 2002 (anexo 49 al escrito de contestación). Asimismo, afirmaron que "a lo largo de los 11 años del presente procedimiento internacional el Estado nunca hizo mención a dicha investigación ni presentó ningún documento relacionado con esta, pese a que la documentación se encontraba en su poder".

39. En sus alegatos finales escritos los representantes justificaron las objeciones a la autenticidad de los anexos 41 y 44 al escrito de contestación al señalar que la presunta víctima "no reconoce dicho[s] documento[s] al no haberlo[s] visto ni haber tomado conocimiento de su contenido de manera anterior [...] y al no reconocer la firma que se encuentra en ellos". Consideraron que la diferencia entre la firma de dichos documentos y los demás documentos efectivamente firmados por Valdemir Quispialaya "es abismal, siendo evidente que los documentos objetados no fueron firmados por la [presunta] víctima del

¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 31.

¹⁶ Cfr. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2015, párr. 38.



presente caso". Asimismo, también en sus alegatos finales escritos los representantes se refirieron a otros documentos cuya veracidad se objeta (anexos 43, 44, 45, 46 y 47 al escrito de contestación), afirmando que se tratan de manifestaciones de miembros del Ejército Peruano dentro de la averiguación llevada a cabo por la Compañía de Comunicaciones No. 31 de Huancayo, las cuales fueron "fabricadas para exculpar" al militar acusado de toda responsabilidad. Finalmente, respecto del anexo 42 al escrito de contestación, referente a la declaración de Valdemir Quispialaya ante el oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, el 2 de marzo de 2002, afirmaron que "dicha declaración fue realizada bajo coacción", conforme fuera indicado por la presunta víctima en una declaración posterior ante el Juez Militar Permanente de Huancayo el 28 de enero de 2003.

40. La Corte considera que las objeciones de los representantes en cuanto a la falsedad de la firma del señor Quispialaya en documentos de la investigación llevada a cabo por la Compañía de Comunicaciones No. 31 es materia de la jurisdicción interna. Por otra parte, este Tribunal no cuenta en este caso con elementos autónomos que le permitan evaluar, sin un certificado pericial objetivo, la veracidad o falsedad las firmas plasmadas en dichas declaraciones. En relación con la declaración supuestamente realizada bajo coacción y a las declaraciones rendidas por personal militar ante la misma Compañía de Comunicaciones No. 31 (anexos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 al escrito de contestación), la Corte considera que no procede excluir prueba documental a partir de su inconsistencia con la versión de los hechos sostenida por una de las partes, pues ello implicaría asumirla como cierta antes de haber hecho la evaluación correspondiente. En consecuencia, la Corte no puede pronunciarse sobre la validez o nulidad de los documentos objetados por los representantes, por lo que los admite como prueba documental y los considerará en el marco del conjunto del acervo probatorio, tomando en consideración las observaciones de los representantes.

41. Finalmente, la Corte hace notar que el Estado presentó diversas observaciones a los anexos aportados por los representantes junto con sus alegatos finales escritos. Dichas observaciones se refieren al contenido y al valor probatorio de los documentos y no implican una objeción a la admisión de dicha prueba.

B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

42. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas durante la audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 9).

C. Valoración de la prueba

43. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación¹⁷, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como la prueba para mejor resolver solicitada e incorporada por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa¹⁸.

44. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto

¹⁷ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 40.

¹⁸ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 76, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 40.



de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias¹⁹.

VI HECHOS

A. Contexto

45. La **Comisión** y los **representantes** sostuvieron, coincidentemente, que los hechos del presente caso se enmarcan dentro una situación de violación del derecho a la vida y a la integridad personal en el ámbito del servicio militar en la época, derivada de actos que se manifestaban en agresiones físicas, ejercicios físicos excesivos y maltratos psicológicos, los cuales tenían sustento en una interpretación errónea de la potestad disciplinaria. El **Estado** contravirtió el contexto presentado alegando que: i) no habría sustento probatorio para afirmar que en la época de los hechos existía un patrón, contexto o situación de prácticas generalizadas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar; ii) no existiría un contexto en el cuartel “9 de Diciembre”, donde ocurrieron los hechos del presente caso, pues el único caso reportado en el mencionado Informe Defensorial No. 42 sería el de Valdemir Quispialaya; iii) la situación actual sería diferente pues el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas no ha mencionado ese asunto en su revisión periódica del Perú del año 2012, y iv) los hechos del presente caso se produjeron durante el proceso de transición democrática en el Perú.

46. En el marco de la controversia anterior, la Corte establecerá si existió un contexto de violencia en la prestación del servicio militar en la época de los hechos y si ello guarda relación con el presente caso.

47. Como evidencia del contexto o “patrón” de torturas y malos tratos en dependencias militares, la Comisión y los representantes aportaron informes elaborados por la Defensoría del Pueblo²⁰, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas²¹ y organizaciones no gubernamentales peruanas²².

48. Del análisis de los referidos documentos se desprende un número importante de denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (entre otras denuncias de violaciones a derechos humanos) ocurridas en instituciones militares peruanas. El espacio

¹⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 41.

²⁰ Cfr. Informe Defensorial No. 22. “Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario”, 1999, Defensoría del Pueblo de Perú (expediente de prueba, folios 2321 a 2503); Informe Defensorial No. 42. “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar voluntario en el Perú”, 2002, Defensoría del Pueblo de Perú (expediente de prueba, folios 133 a 278); Informe Defensorial No. 112. “El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia”, 2006, Defensoría del Pueblo de Perú (expediente de prueba, folio 2505 a 2739); Informe No. 007-2013-DP/ADHPD “Propuestas para el fortalecimiento del servicio militar voluntario”, 2013, Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo de Perú (expediente de prueba, folios 2741 a 2874).

²¹ Cfr. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, CAT/C/PER/CO/4, 25 de julio de 2006 (expediente de prueba, folios 2911 a 2918); “Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de Perú que debe presentar en 2016”, Comité contra la Tortura de la ONU (expediente de prueba, folios 2919 a 2928).

²² Cfr. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, 1997, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 2875 a 2880); Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, 1998, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 2881 a 2889); Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, 1999, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 2890 a 2897); Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, 2000, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 2898 a 2904); Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, 2001, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 2905 a 2910).



temporal abarcado por dichos informes comprende el período entre 1998 y 2010. La explicación para ese fenómeno, de acuerdo con la prueba aportada, se concentra en una interpretación errónea de la disciplina y de la jerarquía militar, por ejemplo, mediante la aplicación de maltratos físicos y psicológicos por incumplimiento de una orden²³.

49. En particular, la Corte destaca la siguiente información contenida en el Informe Defensorial No. 42, publicado por la Defensoría del Pueblo en el año 2002, el cual documentó 118 casos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes en instalaciones militares durante el período 1998-2002²⁴:

[...] cuando las torturas o tratos cueles, inhumanos o degradantes están directamente vinculadas a la realización de actividades propias del servicio militar, éstas se manifiestan en agresiones físicas, ejercicios físicos excesivos (muchos de ellos considerados manifestación de la potestad disciplinaria) y maltratos psicológicos. Debe señalarse que esta práctica se encontraría profundamente arraigada y sería consustancial a la forma en que se viene prestando el servicio militar; por ello, puede presumirse razonablemente que los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo no serían hechos aislados o excepcionales, sino ejemplos de una situación extendida que podría estar afectando al conjunto de jóvenes que realizan el servicio militar. [...]

[...] las principales y más recurrentes formas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, [consisten en] golpes de puño y patadas en el abdomen, estómago, vejiga, testículos y espalda (especialmente pulmones y riñones). Algunos testimonios hacen referencia a jalones de orejas y en la parte inferior de la lengua. También son frecuentes los golpes con la culata del fusil en la cabeza, espalda y piernas y en algunos casos, sumersión en pozos de agua, golpes en los glúteos con varas de metal, madera y goma. Finalmente, algunos reclutas han manifestado ser víctimas de violación o maltratos sexuales.

Este tipo de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrían carácter recurrente, al extremo de que son empleados como método de sanción y algunas de sus modalidades son conocidas en el ámbito del servicio militar con nombre propio, tales como la "piñata" (colgar al recluta y apalearlo), el "globo" o "globito" (obligar al recluta a inflar las mejillas y golpearle el rostro), la "gargantita" (presionar con los dedos y jalar la parte exterior de la tráquea), el "cruce de dedos" (entrelazar y presionar con fuerza los dedos de las manos del recluta), el "capullo" (juntar los dedos de las manos del recluta y golpearlos con un objeto contundente hasta romper las uñas); y el "pachiche" (parar de cabeza al recluta y golpearlo en los glúteos y la espalda), entre otros.[...]

Algunos métodos y prácticas en el entrenamiento militar parecen estar orientados a la humillación, el vejamen, el abuso y la arbitrariedad como medios para conseguir determinados resultados en la formación de los reclutas. Esta "cultura" se trasmite de grupo en grupo a través del tiempo, siendo los más antiguos los encargados de transmitirla a los más jóvenes con sus propias actitudes y comportamientos y luego éstos, a los que recién ingresan a la tropa.

De este modo, los casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes manifestados en las relaciones entre superiores y subordinados, mediante la agresión física cuando se pretende castigar, el insulto con finalidad persuasiva y la exagerada exigencia física hacia quienes cumplen el servicio militar, etc., tienen su origen general en una repetición de la experiencia vivida por los soldados que generalmente

²³ Cfr. Informe No. 007-2013-DP/ADHPD "Propuestas para el fortalecimiento del servicio militar voluntario", 2013, Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo de Perú (expediente de prueba, folio 2833)

²⁴ Informe Defensorial No. 42, expediente de prueba, folios 177 a 181.



tienen mayor antigüedad. Cuando ellos ingresaron al servicio militar también fueron tratados de esa manera.

50. Por otra parte, la Corte recibió información en el sentido de que la norma disciplinaria al momento de los hechos exigía "absoluta obediencia en todo momento" y que las órdenes de los superiores fueran ejecutadas "sin dudas ni murmuraciones", en el entendido de que "el superior que las imparte es el único responsable y el inferior no puede reclamar sino después de haberlas cumplido". Además, la misma norma disciplinaria disponía que "todo superior en grado, tiene derecho de castigar al subalterno, en cualquier circunstancia de tiempo y de lugar"²⁵. Aunado a ello, el Código de Justicia Militar disponía que "protestar o pedir explicaciones al superior con ocasión de actos del servicio o castigo que se hubiese impuesto" podría ser considerado delito de insulto al superior²⁶.

51. Asimismo, respecto del examen médico en el proceso de selección y calificación de personal, la Defensoría del Pueblo ha constatado que se ha admitido el ingreso de jóvenes con problemas de salud física que se agravan con la exigencia del entrenamiento militar²⁷.

52. Dicho informe también contiene documentos del Ejército en los cuales autoridades militares reconocen el problema y la necesidad de tomar medidas correctivas²⁸.

53. La Defensoría del Pueblo también trató la cuestión en su Informe Defensorial No. 22, donde constató la existencia de diversas prácticas de maltratos a los reclutas que realizan el servicio militar reconociendo incluso que esos actos "podrían llegar a constituir actos de tortura sancionados penalmente"²⁹. Otro informe, de organizaciones no gubernamentales indica que hacia el año 2001 se registró una disminución de casos de maltratos y abusos tras la promulgación de una nueva ley del servicio militar³⁰.

²⁵ Cfr. Artículo 2.a del Reglamento del Servicio Interior del Ejército, R.E. N° 34-5, citado en el Informe Defensorial No. 42, expediente de prueba, folio 181.

²⁶ Cfr. Artículo 147.3 del Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214 del 24 de julio de 1980, citado en el Informe Defensorial No. 42, expediente de prueba, folio 181.

²⁷ Cfr. Informe Defensorial No. 42, expediente de prueba, folio 200.

²⁸ En diciembre de 1998 el entonces Comandante General del Ejército, General EP César Saucedo Sánchez, mediante Oficio N° 031- IGE/K-1/20.04.a, sostuvo lo siguiente: "En el presente año los casos de abuso de autoridad que han sido motivo de investigación de Inspectoría se han incrementado, notándose situaciones que se han producido o que se vienen produciendo por pérdida de valores en algunos casos y en otros por falta de control en los mandos de los diferentes niveles". Asimismo, el 24 de noviembre de 1998 el entonces Ministro de Defensa, General EP Julio Salazar Monroe, mediante Oficio O/M No. 12168 MINDEF-K dirigido a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, reconoció los excesos que se venían cometiendo y dispuso que los comandos y jefes de las diferencias reparticiones de cada institución en los diferentes niveles "dicten medidas preventivas para evitar el abuso de autoridad, debiendo entre otras actividades: hacer recordar los artículos 179°, 10° y 181° del Código de Justicia Militar, realizando una lectura comentada, visitar permanentemente al personal bajo su mando, pasar revistas médicas continuas, conceder audiencias a todo el personal...". Posteriormente, el entonces Ministro de Defensa, General EP Carlos Bergamino Cruz, comunicó a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, que durante 1999 "se ha incrementado en el Sector las quejas, denuncias y pedidos de investigación, por parte de las Comisiones Contra el Abuso de Autoridad, Derechos Humanos y Pacificación, Defensa y Orden Interno el Congreso de la República, Ministerio Público; así como de la Defensoría del Pueblo y particulares; por reclutamientos irregulares (Levas), captación de menores de edad, agresiones, maltratos y fallecimientos, en agravio del personal del servicio militar". Además, dispuso la "adopción de las medidas pertinentes, a efectos que a partir de la fecha, se reitera la observancia irrestricta a los Derechos humanos dentro de la organización bajo su comando; sugiriéndole evitar la captación de menores de edad par el servicio militar obligatorio; y en los casos denunciados se realice una exhaustiva investigación, remitiendo a este Despacho Ministerial información oportuna y documentada." Cfr. Informe Defensorial No. 42, expediente de prueba, folios 183, 184 y 185.

²⁹ Informe Defensorial No. 22, expediente de prueba, folio 2391.

³⁰ Cfr. Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, 2001, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 2908).



54. Entre septiembre de 2002 y julio de 2006 la Defensoría del Pueblo recibió 72 quejas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a miembros de las Fuerzas Armadas, cuyas víctimas eran soldados que se encontraban prestando servicio militar³¹.

55. Finalmente, en el período comprendido entre los años 2009 y 2013 se registraron una menor cantidad de quejas de afectaciones a la integridad personal, identificándose algunos soldados que desertaron por este tipo de maltrato³². También, a través de entrevistas en los cuarteles, se pudo constatar casos de soldados que señalaron haber sido víctimas de maltratos físicos o psicológicos, y que la gran mayoría no denunció lo ocurrido por temor a represalias³³.

56. Tras analizar la documentación aportada por las partes y los alegatos sobre el “contexto” de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte considera que carece de elementos suficientes para declarar la existencia de un patrón organizado o una política estatal de violencia, tortura y malos tratos contra reclutas del Ejército.

57. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte constata que los comportamientos descritos en los párrafos 48 a 55 *supra* representan un contexto de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar. Dicho contexto servirá de marco para analizar los hechos alegados en el presente caso, e igualmente para determinar la calificación jurídica de los hechos en el Capítulo de Fondo y al disponer medidas de reparación.

B. Sobre el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma

58. La presunta víctima en el presente caso es el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, nacido el 13 de agosto de 1978, en la República del Perú³⁴. El 14 de noviembre de 2000 el señor Quispialaya, con 22 años de edad, ingresó de manera voluntaria y “en óptimas condiciones” al Ejército Peruano, a fin de realizar su servicio militar³⁵. En su certificado de reclutamiento para el servicio militar fue declarado apto, sin limitación física o psicológica alguna³⁶.

59. Inicialmente fue instalado en el Batallón B en la ciudad de Jauja por tres meses para realizar su período de instrucción³⁷. Según el expediente médico del señor Quispialaya, el 5 de diciembre de 2000 “sufr[ió] golpe casual con cañón de FAL en el ojo derecho

³¹ Cfr. Informe Defensorial No. 112, expediente de prueba, folio 2634.

³² Cfr. Informe No. 007-213-DP/ADHPD de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de las Defensoría del Pueblo, expediente de prueba, folio 2809.

³³ Cfr. Informe No. 007-213-DP/ADHPD de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de las Defensoría del Pueblo, expediente de prueba, folio 2821.

³⁴ Cfr. Partida de Nacimiento del Libro No. 14, Foja No. 23 del año 1978 al 1979, 27 de noviembre de 2014, Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco (expediente de prueba, folio 1186), y datos del ciudadano Valdemir Quispialaya Vilcapoma, RENIEC Consulta en línea (expediente de prueba, folio 16).

³⁵ Investigación 101(2)-2002, 20 de septiembre de 2002, Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folios 5 y 16); Resolución en Causa NO. 12000-2002-0007, 17 de noviembre de 2005, Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 1244).

³⁶ Cfr. Certificado de Reclutamiento para el Servicio en el Activo del Servicio Militar Obligatorio, 30 de octubre de 2000, Ministerio de Defensa de Perú (expediente de prueba, folios 2034 a 2035).

³⁷ Cfr. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos por el delito de tortura ante el Ministerio Público del 28 de febrero de 2002 (expediente de prueba, folio 1188); Investigación 101(2)-2002, 20 de septiembre de 2002, Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 5), e Informe final NO. 005-2003/5to. JMPH-2da, 23 de diciembre de 2003, Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folio 1588).



produciéndose disminución de la agudeza visual³⁸. Entre finales de diciembre de 2000 e inicios de enero de 2001 fue trasladado al cuartel "9 de Diciembre" en la ciudad de Huancayo³⁹.

C. Agresión en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya

60. En fecha 26 de enero de 2001 el señor Quispialaya se encontraba realizando práctica de tiro con el personal de Oficiales Técnicos y Suboficiales y personal de la tropa de la Compañía Comando N° 31, en el campo de tiro de Azapampa, el cual se encuentra afuera de las instalaciones del cuartel 9 de Diciembre⁴⁰. Durante la práctica el señor Quispialaya fallaba o erraba en los tiros⁴¹, entonces el Suboficial Juan Hilaquita Quispe "comenzó a insultarle con palabras soeces e increparle que mejor[ara] los tiros, propinándole un culatazo en la frente del agraviado"⁴².

61. En relación a la agresión sufrida, el señor Quispialaya declaró que el Suboficial Hilaquita Quispe lo golpeó una única vez, "fuerte[,]" cuando estábamos practicando ejercicio de tiro[,]" es decir prácticas de tiro, golpeándome con la culata del FAL a la altura del mi frente sobre el ojo derecho"⁴³. Asimismo, el señor Quispialaya declaró que el acusado en

³⁸ Informe médico, 25 de enero de 2002, Departamento Oftalmológico del Hospital Militar Central (expediente de prueba, folio 1203); Informe médico, 18 de septiembre de 2002, Departamento Oftalmológico del Hospital Militar Central (expediente de prueba, folio 1204).

³⁹ Manifestación del SLDO. Quispialaya Vilcapoma Valdemir, 11 de julio de 2001, Sección S-2 de la Coa Com No. 31-Huancayo (expediente de prueba, folio 1682); Declaración testimonial SLDO Quispialaya Vilcapoma Valdemir, 2 de marzo de 2002, Inspectoría de HMC Lima (expediente de prueba, folio 1728); Declaración testimonial SGTO SAA Alcantara Duran DELFIN, 21 de febrero de 2002, Inspectoría de CG 31-D1 Chilca (expediente de prueba, folio 1734); Declaración testimonial SO2 MCE Vilcapoma Vilcapoma Marcelino, 27 de febrero de 2002, Inspectoría de CG 31-D1 Chilca (expediente de prueba, folio 1737); Declaración testimonial del SO1 OC Hilaquita Quispe Juan, 26 de febrero de 2002, Inspectoría de CG 31-D1 Chilca (expediente de prueba, folio 1739); Manifestación de Juan Hilaquita Quispe, 22 de abril de 2002, Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 2110); y Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación, 28 de febrero de 2002, Comisión de Derechos Humanos en representación de Victoria Vilcapoma Taquia (expediente de prueba, folio 9).

⁴⁰ Cfr. Informe final No. 005 2003/5to. JPMH-2da ZJE, 23 de diciembre de 2003, 5to Juzgado Militar Penal de Huancayo de la Segunda Zona Judicial del Ejército (expediente de prueba, folios 1585 y 1588); Denuncia No. 317-02 por el delito abuso de autoridad, 6 de noviembre de 2002, Fiscalía Militar de Primera Instancia de la Segunda Zona Judicial del Ejército (expediente de prueba, folio 1592); Acusación Fiscal No. 004, 17 de mayo de 2004, Fiscalía Superior del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar (expediente de prueba, folio 1599); Vista No. 152, Documento No. 2004-129300079, 25 de enero de 2005, Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 1613). Manifestación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, 16 de marzo de 2015, ante a Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 2006); y Sentencia No. 008-2004, 19 de agosto de 2004, Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército (expediente de prueba, folio 2089).

⁴¹ Instrucción 2002-0783, 23 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folios 45 y 1573).

⁴² Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación, 28 de febrero de 2002, Comisión de Derechos Humanos en representación de Victoria Vilcapoma Taquia (expediente de prueba, folio 9); Dictamen No. 1275, 24 de octubre de 2005, Auditoría General del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 1240); Resolución Número 10 de la instrucción 2002-0783, 23 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 1573); y Acusación Fiscal No. 004, 17 de mayo de 2004, Fiscalía Superior del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar (expediente de prueba, folio 1599).

⁴³ Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación, 28 de febrero de 2002, Comisión de Derechos Humanos en representación de Victoria Vilcapoma Taquia (expediente de prueba, folio 9); Auto de apertura de instrucción, 21 de octubre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 24); Instrucción 2002-0783, 23 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 45); Ejecutoria Suprema 12000-2002-007, 17 de noviembre de 2005, Consejo Superior de Justicia Militar de la Segunda Zona Judicial del Ejército (expediente de prueba, folio 104); Resolución de elevación de actuaciones para archivo de causa seguida con Juan Hilaquita Quispe por el delito de abuso de autoridad, 24 de marzo de 2007, Juzgado Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folio 1538); Declaración preventiva de Valdemir Quispialaya, 19 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 1678); Manifestación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, 16 de marzo de 2015, Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 2006); Manifestación del soldado Quispialaya Vilcapoma Valdemir, 11 de julio de 2001, Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones No. 31 de Huancayo (expediente de prueba, folios 1683 y 2062); y Elevación de



otras ocasiones le golpeó “en [su] espalda y en [sus] piernas con un palo, y no solo a [él] sino también a todos los que estaban a su cargo”⁴⁴.

62. Después del golpe el señor Quispialaya se desmayó⁴⁵ y fue auxiliado por su compañero Edson Arancibia y por el técnico Calderón, quien le “puso un parche y [...] miró que [su] ojo estaba rojo y [su] frente estaba hinchada”⁴⁶.

63. Después de haber recibido el golpe con la culata del FAL y de concluir la práctica de tiro, el señor Quispialaya se dirigió a la enfermería del cuartel “9 de Diciembre” en dónde recibió gotas para el lagrimeo del ojo⁴⁷.

D. Estado de salud física del señor Valdemir Quispialaya

64. A partir de la agresión, el señor Quispialaya “tenía constantes dolores de cabeza y fiebre”⁴⁸. Por ello el 27 de junio de 2001, cinco meses después del incidente, acudió al Centro Médico Divisionario del cuartel “9 de Diciembre”, donde lo atendió la Doctora Patricia Chanjan Pino⁴⁹. En dicha consulta la doctora lo interrogó sobre los hechos del golpe en el ojo, pero el señor Quispialaya se limitó a señalar que había sido un accidente involucrando al Suboficial Hilaquita. Al respecto, el señor Quispialaya afirmó que no denunció los hechos en esa oportunidad porque “[el señor] Hilaquita [le] amenazaba[,] golpeando en diferentes partes de [su] cuerpo, [para] que no avisara a nadie”⁵⁰ y porque tenía miedo que este Oficial pudiera tener represalias contra su persona⁵¹.

actuaciones adjunta a constancia de notificación realizada al señor Quispialaya Vilcapoma en el marco de la contienda de competencia, 6 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 2101).

⁴⁴ Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación, 28 de febrero de 2002, Comisión de Derechos Humanos en representación de Victoria Vilcapoma Taquia (expediente de prueba, folios 9, 1189 y 1558); Declaración Preventiva del Soldado Quispialaya Vilcapoma, 28 de enero de 2003, Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folio 1675); Declaración preventiva de Valdemir Quispialaya, 19 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folios 1678 y 1679).

⁴⁵ Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación, 28 de febrero de 2002, Comisión de Derechos Humanos en representación de Victoria Vilcapoma Taquia (expediente de prueba, folios 9, 1189 y 1558); Manifestación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, 16 de marzo de 2015, Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 2006).

⁴⁶ Manifestación del TCO2 MA Calderón Chiquihuaccha Valeriano, 10 de julio de 2001, Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones No. 31 de Huancayo (expediente de prueba, folio 1710); Manifestación del SO1 OC Hilaquita Quispe Juan, 10 de julio de 2001, Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones No. 31 de Huancayo (expediente de prueba, folio 1711); Declaración testimonial del Soldado Juan Hilaquita Quispe (33), 26 de febrero de 2002, Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones No. 31 de Huancayo (expediente de prueba, folio 1740); Manifestación del TCO2 MA Calderón Chiquihuaccha Valeriano, 27 de febrero de 2002, S-2 de la Compañía de Comunicaciones No. 31 de Huancayo (expediente de prueba, folio 1742); Manifestación de Juan Hilaquita Quispe (46), 22 de abril de 2015, Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 210); Manifestación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, 16 de marzo de 2015, Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 2006). Asimismo, Sentencia Ejecutoria Suprema, 17 de noviembre de 2005, Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 102).

⁴⁷ Cfr. Declaración testimonial del SO2 MCE Marcelino Vilcapoma Vilcapoma, 27 de febrero de 2002, Inspectoría de CO 31 DI – Chilca (expediente de prueba, folio 1696); y Cronología de hechos aportada por el Estado (expediente de prueba, folio 2027).

⁴⁸ Declaración preventiva de Valdemir Quispialaya, 19 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 1679).

⁴⁹ Cfr. Declaración preventiva de Valdemir Quispialaya, 19 de diciembre de 2002, expediente de prueba, folio 1679; Informe No. 061/CMMDD-31, 6 de julio del 2001, Médica Patricia R. Chanjan Pino (expediente de prueba, folio 2044).

⁵⁰ Declaración preventiva de Valdemir Quispialaya, 19 de diciembre de 2002, expediente de prueba, folio 1679.

⁵¹ Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación, 28 de febrero de 2002, Comisión de Derechos Humanos en representación de Victoria Vilcapoma Taquia (expediente de prueba, folios 9, 1189 y 1558); Manifestación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, 16 de marzo de 2015, Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo (expediente de prueba, folio 2006).



65. El 3 de julio de 2001 el señor Quispialaya acudió al Hospital Daniel A. Carrión, en Huancayo, donde se le diagnosticó ametropía y *ptisis bulbi* en el ojo derecho. El 6 de julio del 2001 la doctora Patricia Chanjan Pino dirigió un reporte médico al General de Brigada Comandante General de la 31ª División, en el cual dio a conocer la agresión de Juan Hilaquita Quispe en contra del señor Valdemir Quispialaya y realizó un reporte médico en el que señaló que el señor Quispialaya tenía dolores que se habían vuelto insoportables e incluso había sufrido disminución de agudeza visual⁵².

66. El 12 de julio de 2001 el señor Quispialaya ingresó al Hospital Central de Lima, en donde se le practicaron exámenes médicos, los cuales establecieron que se encontraba con “pérdida de la agudeza visual” y que el paciente tenía “secuela de lesión traumática severa y muy avanzada por el tiempo transcurrido lo que impide que recupere la visión”⁵³.

67. Según consta en el reporte médico de fecha 25 de enero de 2002, el señor Quispialaya fue sometido a un tratamiento, el cual consistió en “extracción de catarata, implante de lente intraocular y trabeculcetomía en el ojo derecho”. No obstante, el informe concluyó que a pesar de la cirugía “la agudeza visual del ojo no mejoró por lo avanzado del caso”, por lo cual el padecimiento del señor Quispialaya es “pérdida de la agudeza visual en ojo derecho”⁵⁴.

68. El 11 de junio de 2002 el certificado médico legal concluyó que “a la fecha presenta pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho, ocasionada por catarata y glaucoma post-traumáticos avanzados” por una autolesión sufrida el 5 de diciembre de 2000 que le produjo un poco de disminución de agudeza visual, no teniendo tratamiento médico y por sufrir el 26 de enero de 2001 una agresión física “con la culata del FAL en la región ocular derecha, provocándole mayor disminución de agudeza visual”⁵⁵.

69. El 18 de septiembre de 2002, el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central concluyó que el paciente tenía secuela de lesión traumática severa y muy avanzada, por lo que no pudo recuperar la visión del ojo derecho a pesar del tratamiento⁵⁶.

E. Estado de salud psicológica del señor Valdemir Quispialaya

70. A partir de los hechos violentos la salud psicológica del señor Quispialaya se vio afectada. El evento “ha dejado marcas graves en [su] cuerpo [...] y en [su] psiquismo [...], le ha impedido alcanzar las metas que había abrigado en su primera juventud, y su dificultad visual [...] le impide en la actualidad realizar labores que antes podía desempeñar fácilmente”. En este sentido, “el impacto de lo vivido ha fragilizado tanto su estructura personal y sus recuerdos adaptivos”⁵⁷.

⁵² Informe No. 061/CMMD-31, expediente de prueba, folio 2044.

⁵³ Informe médico, 14 de julio de 2001, Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central (expediente de prueba, folio 31).

⁵⁴ Informe médico, 18 de septiembre de 2002, Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central (expediente de prueba, folio 1203).

⁵⁵ Certificado médico legal No. 006502-L solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 11 de junio de 2002, División Médica Legal de Huancayo, Instituto de Medicina legal del Ministerio Público (expediente de prueba, folio 33).

⁵⁶ Informe médico, 25 de enero de 2002, Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central (expediente de prueba, folio 1204).

⁵⁷ Peritaje rendido ante fedatario público por Yovana Pérez Clara, 5 de agosto de 2015 (expediente de prueba, folio 1971).



71. El señor Quispialaya recibió atención psicológica del Centro Militar Divisionario en el cual fue diagnosticado con depresión moderada⁵⁸. En el año 2002 fue sometido a un examen médico forense en el cual se concluyó que “presenta[ba] un trastorno emocional producto del conflicto que se enc[ontraba] vivenciando” ya que “muestra conductas de inseguridad, temor, demandas de apoyo emocional”⁵⁹.

72. El 30 de enero de 2002, la depresión del señor Quispialaya lo llevo a “[una] profunda desesperación y tristeza que [provocó] un fallido intento de suicidio”⁶⁰. En la actualidad el señor Quispialaya presenta “un trastorno depresivo mayor de carácter crónico”⁶¹.

F. Investigación administrativa en el ámbito militar

73. Como consecuencia de la notificación realizada el 6 de julio de 2001 por la Doctora Patricia Chanjan al General de Brigada de Huancayo sobre la agresión sufrida por Valdemir Quispialaya, el 10 de julio de 2001 el Comandante de la Compañía de Comunicaciones N° 31 dio cuenta al Comandante General de la 31ª División de Infantería - Huancayo, de Inspectoría, de la investigación sobre presunto golpe casual de Valdemir Quispialaya⁶².

74. En seguimiento a esa investigación administrativa, el 21 de diciembre de 2001 la Oficina de Asesoría Legal comunicó al General de Brigada Comandante de la 31ª División de Infantería que no habría responsabilidad penal de parte del Suboficial Hilaquita⁶³. El 7 de enero de 2002 la Oficina de Asesoría Legal emitió nuevo Dictamen en el cual dio cuenta de las investigaciones realizadas⁶⁴.

75. Durante esa investigación fueron tomadas diversas declaraciones de miembros del Ejército en febrero de 2002⁶⁵. El 2 de marzo de 2002 fue tomada la declaración del señor Quispialaya en el Hospital Militar Central de Lima⁶⁶. Al respecto el señor Quispialaya afirmó posteriormente que dicha declaración fue dada bajo coacción y amenazas⁶⁷.

⁵⁸ Cfr. Oficio No. 627 K-1/31aDI/20.4.03, 4 de noviembre de 2002, 31ª División de Infantería, Segunda Región Militar del Ejército Peruano, Ministerio de Defensa (expediente de prueba, folio 2582).

⁵⁹ Examen psicológico forense No. 00-6503-02-MP-FN-IML, 11 de junio de 2002, División Médico Legal de Huancayo, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (expediente de prueba, folio 36).

⁶⁰ Cfr. Resolución No. 659-DP-SDAPE.3, 25 de junio de 2003, Dirección de Personal del Ejército (expediente de prueba, folio 2014), y Peritaje rendido ante fedatario público por Yovana Pérez Clara, expediente de prueba, folio 1970.

⁶¹ Peritaje rendido ante fedatario público por Yovana Pérez Clara, expediente de prueba, folio 1975.

⁶² Cfr. Parte No. 005/Cia Com No. 31/S-I/02.44.03, 10 de julio del 2001, Comandancia de la Compañía de Comunicaciones No. 31 (expediente de prueba, folio 1703).

⁶³ Cfr. Dictamen Legal No. 066-2001/AL/31a DI-HUANCAYO, 21 de diciembre del 2001, Oficina de Asesoría Legal (expediente de prueba, folio 1721).

⁶⁴ Cfr. Dictamen Legal No. 07-2002/AL/31a DI, 7 de enero de 2002, Oficina de Asesoría Legal (expediente de prueba, folios 1724 y 1725).

⁶⁵ Cfr. Declaración testimonial del SGTO. SAA Lazo Medina Jose Luis, 28 de febrero de 2002, Inspectoría de CG 31-D1 Chilca (expediente de prueba, folios 1731 a 1733); Declaración testimonial del SGTO. 2 SAA Alcantara Durand, 21 de febrero de 2002, Inspectoría CG 31-D1 Chilca (expediente de prueba, folios 1734 a 1736); Declaración testimonial del SO2 MCE Vilcapoma Vilcapoma Marcelino, 27 de febrero de 2002, Inspectoría CG 31-D1 Chilca (expediente de prueba, folios 1737 y 1738); Declaración testimonial del SO1 OC Hilaquita Quispe Juan, 26 de febrero de 2002, Inspectoría de CG-D1 Chilca (expediente de prueba, folios 1739 a 1741); y Declaración testimonial del TCO2 MA Calderón Chuquillaccha Valeriano, 27 de febrero de 2002, Inspectoría de CG 31-D1 Chilca (expediente de prueba, folios 1742 a 1743).

⁶⁶ Cfr. Declaración testimonial del SLDO SAA Quispialaya Vilcapoma Valdemir, 2 de marzo de 2002, Inspectoría del HMC-Lima (expediente de prueba, folios 1727 a 1730).

⁶⁷ Declaración preventiva soldado Quispialaya Vilcapoma Valdemir, 28 de enero de 2003, Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folio 2137).



76. El 4 de noviembre de 2002 la Comandancia General de la 31ª División de Infantería, presentó una comunicación ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército por los hechos alegados, lo cual generó que el 6 de noviembre del 2002 el Fiscal Militar de Primera Instancia presentara denuncia contra el Suboficial Hilaquita por el presunto delito de abuso de autoridad⁶⁸.

77. Por otra parte, el 20 de noviembre del 2002 la Inspectoría de la Segunda Región Militar remitió al General de Brigada Inspector General del Ejército copia de un Oficio de 28 de octubre de 2002⁶⁹, remitido por la Comandancia General de la 31ª División de Infantería y dirigido a Valdemir Quispialaya, comunicando que la Inspectoría General del Ejército había dispuesto que la lesión sufrida a su persona había sido considerada como ocurrida "a consecuencia del servicio"⁷⁰.

G. Investigación y procesos judiciales

78. El 28 de febrero de 2002 la señora Victoria Vilcapoma Taquia, madre del señor Valdemir Quispialaya, denunció ante la Fiscalía de la Nación al Suboficial del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe por la posible comisión de actos de tortura física y psicológica en contra de su hijo, lo cual le causó "la pérdida de la capacidad visual en el ojo derecho y la disminución de la capacidad visual del ojo izquierdo, generándole secuelas psicológicas permanentes"⁷¹.

79. Durante la investigación iniciada por la Fiscalía, el 19 de diciembre de 2002 el señor Quispialaya declaró ante el Juzgado Penal de Huancayo que había sido golpeado "muchas veces en [su] espalda y en [sus] piernas con un palo, [...] el inculpaado e[ra] una persona violenta y [los] golpeaba por qué no hacía[n] las cosas rápido"⁷².

80. El 27 de septiembre de 2002 el Ministerio Público de Huancayo formuló denuncia penal por el delito de lesiones graves, aduciendo "no haber mérito para formular denuncia penal" por la comisión de delito de tortura⁷³. El 21 de octubre de 2002 el Juzgado Penal de Huancayo dictó auto de apertura de instrucción por el delito de lesiones graves en contra del señor Juan Hilaquita Quispe. En ese auto también se ordenó mandato de detención del acusado⁷⁴. La denuncia fue ampliada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo el 5 de diciembre de 2002, agregando el delito de abuso de autoridad⁷⁵.

81. El 12 de marzo de 2003 el Quinto Juzgado Penal de Huancayo emitió un auto reportando el intento de la Policía Judicial de efectivizar el mandato de detención del señor Hilaquita Quispe, lo cual fue impedido "en forma física y violenta, por efectivos militares y el

⁶⁸ Cfr. Oficio No. 627-K-1/31a DI/20.04.03, 4 de noviembre de 2002, Comandancia General de la 31ª División de Infantería (expediente de prueba, folio 1581).

⁶⁹ Oficio No. 568 K-1/31a DI/20.04.03, 28 de octubre de 2002, Comandancia General de la 31ª División de Infantería (expediente de prueba, folio 1747).

⁷⁰ Oficio No. 989-SRM/K-1/20.04, 20 de noviembre de 2002, Inspectoría de la Segunda Región Militar (expediente de prueba, folio 1745).

⁷¹ Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación, 28 de febrero de 2002, expediente de prueba, folio 8.

⁷² Declaración preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, 19 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 1678).

⁷³ Investigación 101(2)-2002, 27 de septiembre de 2002, Juzgado Penal de Turno de Huancayo (expediente de prueba, folios 5 a 6).

⁷⁴ Cfr. Resolución número uno de la instrucción 2002-0783-150101JP05, 21 de octubre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folios 24 a 25).

⁷⁵ Cfr. Instrucción 2002-0783, Dictamen 491-2002, 5 de diciembre de 2002, Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 1571); Cronología de hechos aportada por el Estado en relación a Valdemir Quispialaya (expediente de prueba, folio 2029).



abogado del defensor del inculpado, configurándose de ese modo el ilícito de desobediencia y resistencia a la autoridad penal⁷⁶.

82. En fecha 6 de noviembre de 2002 el Fiscal Militar de 1º instancia formalizó denuncia penal por delito de abuso de autoridad en contra del Suboficial Hilaquita Quispe⁷⁷.

83. El 12 de noviembre de 2002 el Juez Penal Militar de Huancayo dictó "orden de Detención Definitiva" al señor Juan Hilaquita Quispe por el delito de abuso de autoridad⁷⁸. Por lo anterior, consta en el expediente aportado a la Corte que éste fue detenido el 13 de noviembre del mismo año⁷⁹. El 18 de agosto de 2003 el Quinto Juzgado Militar de Huancayo declaró procedente el pedido de libertad provisional del Suboficial Hilaquita Quispe, quien fue puesto en libertad el 26 de agosto de 2003⁸⁰.

84. El 19 de noviembre de 2002 el Juez Militar permanente de Huancayo promovió la contienda de la competencia y solicitó la inhibitoria del Juzgado en lo Penal del fuero común en el conocimiento de la causa⁸¹. En fecha 14 de abril de 2003 la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal remitió a Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República su opinión de que debía conocer del caso la jurisdicción ordinaria⁸². La contienda de competencia fue decidida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a favor de la jurisdicción militar el 12 de mayo de 2003, considerando que los hechos ocurridos fueron cometidos en actos de servicio y por tanto en el ejercicio de funciones militares⁸³.

85. El señor Quispialaya solicitó la concesión de pensión de invalidez el 14 de noviembre de 2002⁸⁴. El 25 de junio de 2003 el Director del Personal del Ejército determinó "IMPROCEDENTE el pedido de pensión de invalidez solicitado", por considerar que la secuela invalidante fue producida "FUERA DE ACTO DEL SERVICIO". En el mismo sentido, la resolución se fundamentó en el Reglamento de Inaptitud Psicomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las FFAA, el cual establece como una de las causas de ineptitud psicosomática presentar "[d]isminución bilateral post traumática de la agudeza y/o visual al límite incompatible con la función del órgano no [...] de rehabilitación"⁸⁵.

⁷⁶ Instrucción No. 2002-783, del 12 de marzo de 2015, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 48).

⁷⁷ Cfr. Denuncia 317-02, 6 de noviembre de 2002, Fiscal Militar de Primera Instancia (expediente de prueba, folios 120 a 122).

⁷⁸ Cfr. Resolución de orden de detención definitiva, 12 de noviembre de 2002, Juez Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folio 1596).

⁷⁹ Cfr. Informe Diario del Personal de Detenidos e Inculcados en la Carceleta de la CIA PM No. 31, 13 de noviembre de 2002, Comandancia de la Policía Militar de Huancayo (expediente de prueba, folio 1597).

⁸⁰ Informe final No. 005-2003, 23 de diciembre de 2003, Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folio 1589); Cronología de hechos aportada por el Estado en relación a Valdemir Quispialaya (expediente de prueba, folio 2029), y Acusación Fiscal No. 004, 17 de mayo de 2004, Fiscalía Superior del Consejo Supremo de Justicia Militar. causa No. 12000-2002-0007. (expediente de prueba, folio 1601).

⁸¹ Cfr. Resolución, 23 de enero de 2003, Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú (expediente de prueba, folios 52 a 53).

⁸² Cfr. Dictamen 605-03-DN-MP-2ºFSP, 14 de abril de 2003, Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal (expediente de prueba, folios 290 a 291).

⁸³ No obstante, el Juez Balcazar Zelada emitió voto particular en el cual argument[ó] que "si bien ocurrieron (los hechos) al interior del Cuartel "Nueve de Diciembre" de Huancayo, empero, la conducta del procesado es constitutiva de un ilícito común". Cfr. Resolución de contienda de competencia No. 08-2003, 12 de mayo de 2003, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (expediente de prueba, folios 56 y 58).

⁸⁴ Cfr. Solicitud de pensión por invalidez, 14 de noviembre de 2002, presentada por Valdemir Quispialaya Vilcapoma (expediente de prueba, folios 2010 a 2012).

⁸⁵ Resolución de la Dirección de Personal del Ejército, 25 de junio de 2003, Dirección de Personal del Ejército (expediente de Prueba, folios 2014 a 2016).



86. La referida Resolución fue apelada por los representantes del señor Quispialaya el 22 de agosto de 2003, alegando que la lesión en el ojo derecho se realizó "A CONSECUENCIA DEL SERVICIO"⁸⁶. Dicha apelación fue declarada infundada por la Comandancia General del Ejército el 10 de diciembre de 2003⁸⁷.

87. El 23 de diciembre de 2003 el Juez Militar Permanente de Huancayo presentó su Informe Final ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, en el cual señaló que era de la opinión que el soldado Hilaquita Quispe no era autor ni responsable del delito de abuso de autoridad por carecer de elementos probatorios para la imputación⁸⁸. Posteriormente, el 17 de mayo de 2004 la Fiscalía Superior del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar presentó formal acusación por el delito de abuso de autoridad⁸⁹.

88. El 19 de agosto de 2004 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército absolvió al Suboficial Hilaquita del delito de abuso de autoridad por no considerarlo probado⁹⁰, siendo la decisión apelada por el Fiscal del Consejo de Guerra y el Procurador Público del Ministerio de Defensa⁹¹.

89. El 30 de noviembre de 2004 el señor Quispialaya presentó una solicitud de inhibición de la jurisdicción militar a favor del Quinto Juzgado Penal de Huancayo⁹².

90. El 25 de octubre de 2005 el Auditor General Suplente del Consejo de Guerra de la Justicia Militar recomendó que la sentencia absolutoria del 19 de agosto de 2004 debía ser declarada nula, y que la inhibición planteada por la parte civil respecto de la competencia resultaba improcedente, toda vez que la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ya había dirimido la competencia a favor del Fuero Privativo Militar⁹³. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2005 el Consejo Supremo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército declaró nula la sentencia emitida en primera instancia el 19 de agosto de 2004, por no haber tenido en cuenta varios elementos probatorios, ordenando la remisión al Juzgado de origen para que profundizara sus investigaciones. Por otro lado, también se declaró improcedente el pedido de inhibición planteado por la parte civil⁹⁴.

91. En fecha 15 de diciembre de 2006 el Tribunal Constitucional del Perú determinó que la justicia militar no debía conocer de los delitos comunes sancionados por el Código Penal y declaró la inconstitucionalidad del delito militar de abuso de autoridad, entre otros. Como consecuencia de ese pronunciamiento, el 24 de marzo de 2007 el Juez Militar Permanente de Huancayo recomendó archivar definitivamente la causa seguida en contra del señor Hilaquita

⁸⁶ Apelación de resolución que niega pensión de invalidez, 22 de agosto de 2003, Comisión de Derechos Humanos en representación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma (expediente de prueba, folio 2018).

⁸⁷ Cfr. Resolución No. 1066-CGE/SG, 10 de diciembre de 2003, Comandancia General del Ejército (expediente de prueba, folios 2021 a 2022).

⁸⁸ Cfr. Informe final No. 005-2003, 23 de diciembre de 2003, Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folios 1589 y 1590).

⁸⁹ Cfr. Acusación Fiscal No. 004, 17 de mayo de 2004, Fiscalía Superior del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar (expediente de prueba, folio 1599).

⁹⁰ Cfr. Sentencia No. 008-2004, 19 de agosto de 2004, Consejo de Guerra Permanente (expediente de prueba, folio 92).

⁹¹ Cfr. Oficio No. 813-S-CSJM/AG.2, 11 de agosto de 2005, Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 94).

⁹² Cfr. Vista No. 1511, Causa No. 12000-2002-007, 12 de octubre de 2005, Fiscal General Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 96).

⁹³ Cfr. Dictamen No. 1075, Causa No. 12000-2002-0007, 25 de octubre de 2005, Auditoría General del Consejo Supremo de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 1243).

⁹⁴ Cfr. Ejecutoria Suprema 12000-2002-007, 17 de noviembre de 2005, Consejo Superior de Justicia Militar de la Segunda Zona Judicial del Ejército (expediente de prueba, folio 104).



Quispe por el delito de abuso de autoridad y comunicar los hechos al Ministerio Público de Huancayo⁹⁵. El 16 de agosto de 2007 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército aprobó la recomendación del Juzgado Militar, declaró nulo todo lo actuado en el proceso en contra del Suboficial Hilaquita y ordenó su archivo definitivo⁹⁶. El día siguiente, 17 de agosto de 2007, el Presidente del Consejo de Guerra Permanente remitió copias certificadas de la causa al Fiscal Provincial de Huancayo⁹⁷.

92. El 9 de noviembre de 2007 la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo resolvió iniciar investigación preliminar por 30 días por el delito de lesiones graves presuntamente cometido por el Suboficial Hilaquita Quispe⁹⁸. En dicho auto, el Fiscal Provincial ordenó “más celo en el ejercicio de sus funciones, esto es al realizarse las citaciones, notificaciones, consignar el [número] del documento, dirección domiciliar, características del inmueble. Asimismo se garantice el derecho de defensa del o de los denunciados”⁹⁹. Al iniciar esa investigación, la Fiscalía Provincial Penal de Huancayo también requirió la realización de las varias diligencias¹⁰⁰.

93. La Policía Nacional intentó notificar al señor Quispialaya el 27 de junio del 2008 en su domicilio procesal, pero no pudo encontrar el inmueble “al no existir dicha numeración”¹⁰¹. La Policía también reportó que “al preguntar por la mencionada persona de Valdemir QUISPIALAYA VILCAPOMA refirieron no conocer a la mencionada persona”. Ese mismo día, la Policía Nacional determinó que “no ha[bía] sido posible establecerse la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en modalidad de Lesiones Graves en agravio de Valdemir Quispialaya”¹⁰².

94. El 17 de octubre de 2008 la Fiscalía Provincial resolvió que no había mérito para formalizar la denuncia con base en que no se había podido ubicar al señor Quispialaya ya que el domicilio consignado en los registros públicos no coincidía, y que al tratarse de un delito de lesiones era imprescindible recabar su declaración y un certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica o que se había dañado un órgano principal del cuerpo¹⁰³.

⁹⁵ Cfr. Decisión de archivamiento definitivo del proceso ante la jurisdicción militar, 24 de marzo 2007, Juez Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folio 20).

⁹⁶ Cfr. Resolución en causa No. 12000-2002-0007, 16 de agosto de 2007, Consejo de Guerra Permanente de la Séptima Zona Judicial del Estado (expediente de prueba folios 116 a 118).

⁹⁷ Cfr. Oficio No. 0186/2da ZJE/ REL. en causa No. 12000-2002-0007, 17 de agosto de 2007, Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar del Ejército (expediente de prueba, folio 124).

⁹⁸ Cfr. Auto de Apertura de Investigación con registro No. 707-2007, 9 de noviembre de 2007, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo del (expediente de prueba, folio 107).

⁹⁹ Auto de Apertura de Investigación con registro No. 707-2007, 9 de noviembre de 2007, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo del (expediente de prueba, folio 108).

¹⁰⁰ A saber: “i) Se ubique y se recabe la manifestación del denunciado, ii) Se recabe la manifestación del agravado, iii) Se lleve a cabo el reconocimiento médico legal del agraviado, iv) Se recabe la ficha Reniec del denunciado, v) Se curse oficio a las Segunda Zona Judicial del Ejército Peruano en Huancayo a fin de que emita un informe respecto de los hechos y, vi) Otras diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos.” Auto de Apertura de Investigación con registro No. 707-2007, 9 de noviembre de 2007, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo del (expediente de prueba, folios 107 y 108).

¹⁰¹ Parte No. 262-VIII-DIRETEPOL-RPNPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO, 27 de junio de 2008, Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, folio 126), y Parte No. S/N-VIII-DIRETEPOL-RPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO, 23 de junio de 2008, Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, folio 282).

¹⁰² Parte No. 262-VIII-DIRETEPOL-RPNPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO, expediente de prueba, folio 128, y Constancia de citación policial VIII-DIRETEPOL-RJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO, 23 de junio de 2008, Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, folio 280).

¹⁰³ Cfr. Resolución No. 284-2008, investigación No. 2007-707, 17 de octubre de 2008, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo del. En dicha resolución la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo se basó en las siguientes pruebas: i) Ficha de notificación en la cual fue imposible localizar al señor Quispialaya y ii) Oficio No. 1007-2008-MP-FN-IML/DML“A”JUN en el cual el Jefe de la División Médico Legal del Distrito Judicial de Junín



95. Dicha resolución fue notificada el 28 de octubre de 2008 en el domicilio procesal del señor Quispialaya y fue recibida por Haydee Quispialaya Vilcapoma, hermana de la presunta víctima¹⁰⁴. Esa resolución no fue notificada a los abogados del señor Quispialaya y tampoco fue apelada.

96. El 4 de febrero de 2015 la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo emitió la Resolución N° 49-2015, que dispuso abrir de oficio investigación contra Juan Hilaquita Quispe en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura. En tal sentido, fueron realizadas diversas diligencias hasta la fecha de emisión de la presente sentencia¹⁰⁵.

H. Amenazas al señor Valdemir Quispialaya y su madre

97. El 28 de febrero de 2002 la señora Victoria Vilcapoma denunció tres casos de amenazas ante la Fiscalía: en primer lugar indicó las presiones por parte del Suboficial Hilaquita Quispe para evitar que el señor Quispialaya denunciara los hechos. Además, manifestó que el 15 de enero de 2002 el señor Quispialaya viajó a visitarle, y que cuando regresaba, el 26 de enero de 2002, fue golpeado por cinco sujetos desconocidos. Indicó que posteriormente, el señor Quispialaya se dirigió al "Cuartel 9 de Diciembre" y al conversar con sus ex compañeros de servicio pudo comprobar que, tanto ellos como el Técnico Calderón, habían cambiado su versión bajo la amenaza del Suboficial Hilaquita. Denunciaron también que el Suboficial Hilaquita se contactó nuevamente con el señor Quispialaya y lo amenazó, sugiriendo la posibilidad de llegar un "arreglo"¹⁰⁶.

98. El 29 de noviembre de 2002 la señora Victoria Vilcapoma Taquia presentó una solicitud de garantías personales para ella y para su familia ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo en contra del Suboficial del Ejército Juan Hilaquita Quispe¹⁰⁷.

99. El 16 de diciembre de 2002 el señor Edson Huayra Arancibia, recluta que había declarado contra Hilaquita Quispe sobre los maltratos que recibían él y sus compañeros durante su permanencia en el Cuartel "9 de Diciembre" y específicamente sobre la lesión

informando que el señor Quispialaya registra una atención médica en el año 2006 (expediente de prueba, folio 112).

¹⁰⁴ Cfr. Constancia de notificación de la resolución 284, 28 de octubre de 2008, Ministerio Público Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 114).

¹⁰⁵ Cfr. Resolución No. 492015, 4 de febrero de 2015, Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo (expediente de prueba, folio 1647). Mediante este auto, la Fiscalía ordenó las siguientes diligencias: 1) Se reciba la declaración de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, a efectos de que se precise la forma y circunstancia como se ha perpetrado el hecho que es materia de investigación; 2) Se recepcione la declaración testimonial a Edson Huayra Arancibia, José Lazo Medina y de Delfín Alcántara Durán, quienes en el momento de los hechos eran miembros integrantes del batallón de comunicaciones No. 61 de Huancayo, batallón del cual Valdemir Quispialaya Vilcapoma era integrante; 3) Se curse oficio a la Primera Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad, a fin de que remita copia certificado de la investigación No 707-2007, seguida contra Juan Hilaquita Quispe por delito de lesiones en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma; 4) Se recabe declaración del investigado Juan Hilaquita Quispe; 5) Se curse oficio al Hospital Militar Central de Lima, a fin de que cumpla con remitir copia de la historia clínica de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, quien ingresó a dicho hospital el 14 de julio de 2001 y fue dado de alta con fecha 05 de setiembre de 2002; 6) Para que se lleve a cabo el reconocimiento médico legal post facto a la persona de Valdemir Quispialaya Vilcapoma; 7) Se recabe la hoja de servicio del investigado Juan Hilaquita Quispe y de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, oficiándose para dicho fin a la 31ª División de Infantería; sin perjuicio de que se lleve adelante las demás diligencias de ley para el mejor esclarecimiento de los hechos.

¹⁰⁶ Cfr. Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación, 28 de febrero de 2002, expediente de prueba, folio 11.

¹⁰⁷ Cfr. Solicitud de garantías personales y/o posesorias solicitadas por la señora Victoria Vilcapoma Taquia de Quispialaya y Familia, 29 de noviembre de 2002, Sub Prefecto de la Provincia de Huancayo (expediente de prueba, folio 43).



ocasionada a Valdemir Quispialaya, presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por intimidación y coacción en contra del soldado Juan Hilaquita Quispe¹⁰⁸.

100. En atención a esa solicitud, la Defensoría del Pueblo remitió un oficio al Comandante General de la 31ª División del Ejército Peruano para que realizara las investigaciones pertinentes a fin de identificar a los presuntos responsables. Asimismo, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes el testigo Huayra, la hermana de Valdemir Quispialaya, un abogado de la organización Pastoral y Social Dignidad Humana del Arzobispado de Huancayo y el Suboficial Hilaquita¹⁰⁹.

101. Asimismo, la señora Victoria Vilcapoma y el señor Edson Huayra prestaron declaración ante el Departamento de Seguridad del Estado los días 13 y 18 de diciembre de 2002. La señora Vilcapoma manifestó que el Suboficial Hilaquita Quispe rondaba su casa y presumía que podía agredirla a ella y a sus familia. Por su parte, el señor Huayra indicó que había sido coaccionado y amenazado de muerte por el Suboficial¹¹⁰.

102. Mediante resolución del 30 de diciembre de 2012, la División de Seguridad de la Policía Nacional de Perú de la Región de Huancayo constató que las partes se encontraban en proceso judicial y que el Suboficial Hilaquita contaba con una orden de detención desde noviembre de 2002. En virtud de ello, concluyó que de acuerdo a normas y procedimientos emanadas por el Ministerio del Interior "no [era] factible el otorgamiento de garantías personales en razón que se [encontraban] en proceso judicial"¹¹¹.

103. Valdemir Quispialaya también manifestó que fue objeto de intimidaciones por parte del Suboficial Hilaquita Quispe en su declaración ante el Quinto Juzgado Permanente de Huancayo de fecha 28 de enero de 2003 nombrando incluso a un testigo que podría ser citado en una eventual causa por coacción¹¹².

104. El 4 de febrero de 2003 el señor Quispialaya denunció ante la Defensoría del Pueblo que había recibido amenazas y coacción ese mismo día al llegar a la puerta de su domicilio donde se encontró con miembros del Ejército Peruano, quienes lo hostigaron después de haber sido entrevistado por el Canal 5, en donde denunció los actos de tortura ocasionados por parte del soldado Juan Hilaquita Quispe. En la denuncia, el señor Quispialaya indicó que aunque había presentado una solicitud de garantías personales a la Prefectura de Huancayo en el mes de noviembre de 2002, a la fecha no había obtenido ninguna respuesta¹¹³.

¹⁰⁸ Cfr. Queja por intimidación y coacción presentada por Edson Huayra Arancibia ante la Defensoría del Pueblo, 16 de diciembre de 2002, Arzobispado de Huancayo (expediente de prueba, folio 1627).

¹⁰⁹ Cfr. Oficio No. 058-2015/JUS/PPES de la Defensoría del Pueblo de 2 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folio 1654).

¹¹⁰ Cfr. Declaración de Victoria Vilcapoma Taquia, rendida ante el Departamento de Seguridad del Estado el 13 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 1671); declaración de Edson Wilfredo Huayra Arancibia, rendida ante el Departamento de Seguridad del Estado el 18 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 1673); Solicitud de garantías personales y/o posesorias solicitadas por la señora Victoria Vilcapoma Taquia de Quispialaya y Familia, 29 de noviembre de 2002, expediente de prueba, folio 43, y queja por intimidación y coacción presentada por Edson Huayra Arancibia ante la Defensoría del Pueblo, 16 de diciembre de 2002, expediente de prueba, folio 1627.

¹¹¹ Parte No. 868-VIII-RPNP-DESEEST-PNP-HYO, 30 de diciembre de 2002, Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, folio 1662).

¹¹² Cfr. Declaración preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, 28 de enero de 2003, Quinto Juzgado Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folio 1676).

¹¹³ Cfr. Denuncia por amenaza y coacción e intimidación presentada por Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante la Defensoría del Pueblo, 4 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folio 50).

VII FONDO

105. En atención a los derechos de la Convención presuntamente violados en el presente caso, la Corte realizará el análisis de fondo en el siguiente orden: 1) Derecho a la integridad personal de Valdemir Quispialaya; 2) Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; 3) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno y 4) Derecho a la integridad personal de la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

VII-1 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE VALDEMIR QUISPIALAYA

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

106. La **Comisión** señaló que los hechos de violencia ocurridos en perjuicio de Valdemir Quispialaya constituyeron violaciones a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana¹¹⁴, en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹⁵. Al respecto, la Comisión observó que los hechos denunciados se enmarcaron en un patrón de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes que ocurrían en las dependencias militares, situación que fue advertida por el Ministro de Defensa en 1998 y 1999, por la Defensoría del Pueblo del Perú en Informes Defensoriales de 2002 y 2005, y por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en 2006.

107. Asimismo, consideró que el Estado tiene un deber particular de salvaguardar la vida e integridad de los reclutas militares debido a las restricciones a su libertad de movimiento, su sometimiento a normas de disciplina y sujeción a una cadena de mando, especialmente mientras se encuentran en las instalaciones militares, lo que implica que cuando un recluta ingresa al Ejército en buen estado de salud y resulta lesionado durante el tiempo que presta su servicio, es al Estado a quien corresponde dar una explicación convincente de cómo fueron causadas dichas lesiones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado ostenta una posición especial de garante de los derechos de las personas que prestan el servicio militar, ya que su libertad de movimiento y la aplicación de normas de disciplina dependen directamente de agentes estatales, los cuales ejercen autoridad y mando sobre los reclutas.

108. Respecto de la situación particular del señor Valdemir Quispialaya, la Comisión expresó que, conforme a los requisitos exigidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo ocurrido en enero de 2001 constituyó un acto de tortura en contra de la integridad del señor Quispialaya. En este sentido, la Comisión destacó lo siguiente: i) que el golpe fue propinado de forma deliberada por el Suboficial Hilaquita Quispe, en su calidad de instructor militar; ii) que el señor Quispialaya sufrió la pérdida de visión de su ojo derecho, lo cual le ha generado un gran sufrimiento y complicaciones en su otro ojo; iii) que la

¹¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹¹⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 8: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.



agresión tuvo como finalidad castigar al señor Quispialaya por errar reiteradamente en la práctica de tiro, así como imponer a todos los soldados presentes una sumisión irrestricta a la disciplina militar, erróneamente interpretada, y iv) que el Estado no inició de oficio las investigaciones pertinentes cuando fue informado de la posible ocurrencia de un caso de tortura en sus instalaciones militares.

109. Los **representantes** coincidieron en términos generales con lo señalado por la Comisión respecto del contexto de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la posición de garante del Estado respecto de las personas que prestan servicio militar, y la calificación de los hechos de violencia como un acto de tortura. Sin embargo, realizaron algunas precisiones adicionales. De esta forma, los representantes aportaron documentos que dan cuenta de que el Estado conocía del alegado contexto a la fecha en que ocurrió la presunta tortura de Valdemir Quispialaya, y que estas prácticas persisten hasta el día de la fecha¹¹⁶. Además, en lo relativo a la posición del Estado como garante, señalaron que las obligaciones estatales respecto de reclutas que brindan el servicio militar de forma obligatoria o voluntaria son las mismas, pues ambos están sujetos a las mismas reglas de conducta durante la prestación del servicio.

110. Respecto de los hechos y su calificación como tortura, manifestaron que la agresión no solo consistió en el golpe con la culata del arma reglamentaria (FAL) en la frente y el ojo derecho propinado por el Suboficial Hilaquita Quispe, sino que además debe tomarse en consideración lo siguiente: i) que en otras ocasiones el señor Hilaquita había agredido al señor Quispialaya golpeándolo con un palo de madera en las piernas y espalda; ii) que el señor Quispialaya denunció los hechos en el centro médico cinco meses después de ocurridos, atribuyendo la tardanza en realizar la denuncia a sentimientos de angustia y sufrimiento que padecía, así como al temor a represalias, y iii) que la demora en la atención médica ocasionó que la lesión del señor Quispialaya no pudiera ser revertida y perdiera completamente la capacidad visual del ojo derecho. Concluyeron que el Perú es responsable por la violación de las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación a la obligación general de respeto y garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

111. El **Estado** argumentó, respecto del alegado contexto de supuestas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar, que no se puede afirmar que existiera una práctica generalizada de malos tratos en el Cuartel "9 de diciembre" toda vez que el Informe Defensorial No. 42 únicamente se refiere al caso de Valdemir Quispialaya. Concluyó que no hay sustento para afirmar que en el lugar y la fecha de los hechos que motivaron el presente caso existía un patrón que acredite la comisión de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar que

¹¹⁶ En este sentido, destacaron lo siguiente: 1) Informe Defensorial No. 3 de 1997 titulado "Informe sobre las levas y el servicio militar obligatorio"; 2) Informe Defensorial No. 22 de 1999 titulado "Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario"; 3) Informe Defensorial No. 112 de 2006 titulado "El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de violencia"; 4) Informe No. 007-2013-DP/ADHPD de la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo de 2013 titulado "Propuestas para el fortalecimiento del servicio militar voluntario"; 5) Oficio No. 031-IGE/K-1/20.0 de 1998 del Comandante General del Ejército, General EP César Saucedo Sánchez; 6) Oficios No. 12320-MINDEF-K.4, No. 12321-MINDEF-K.4 y No. 12322-MINDEF-K.4, todos de fecha 2 de septiembre de 1999, del entonces Ministro de Defensa General EP Carlos Bergamino Cruz; 7) Informe Final del grupo de Trabajo al "seguimiento de presunto maltrato al personal del servicio militar de las Fuerzas Armadas y a los alumnos de la escuela de la Policía Nacional del Perú" de la Comisión de Defensa del Congreso de la República, del año 2014; 8) Informes Anuales sobre la situación de los derechos humanos en el Perú de 1997 a 2001, elaborados por la organización de la sociedad civil denominada Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), y 9) Oficio O/M No. 12168 MINDEF-K, de 2 de noviembre de 1998, del Ministro de Defensa, General EP Julio Salazar Monroe (expediente de prueba, folios 639 a 644).



conformen un contexto o situación de práctica generalizada o sistemática de tales actos delictivos.

112. Por otra parte, el Estado coincidió con la Comisión y los representantes en cuanto a que ostenta un deber de garante sobre las personas que prestan servicio militar y que se accidentan dentro o fuera de la instalación militar mientras cumplen labores propias de dicho servicio. Sin embargo, estima que ello no significa que un accidente le genere de forma mecánica o automática responsabilidad internacional, ya que en el presente caso las autoridades que conocieron de la lesión del señor Quispialaya le prestaron la debida atención médica.

113. Respecto del alegado acto de tortura cometido en perjuicio de Valdemir Quispialaya, el Estado argumentó que actualmente existe una investigación penal abierta en sede interna encargada de determinar los hechos denunciados y sus responsables. Sin perjuicio de ello, sostuvo que el presunto golpe propinado por el Suboficial Juan Hilaquita no respondería a una política estatal, ni a un acto realizado en cumplimiento de órdenes de un superior, ni mucho menos encontraría sustento en normativa interna, sino que se trataría de un acto aislado y fortuito realizado *motu proprio* por el señor Hilaquita. Asimismo, señaló que es probable que la pérdida de la visión del ojo derecho del señor Quispialaya se haya generado como consecuencia del golpe que él mismo se ocasionó de forma casual con el cañón del arma reglamentaria (FAL) mientras realizaba mantenimiento el 5 de diciembre de 2000. Además, manifestó que la ausencia de una denuncia oportuna fue un acto propio del señor Quispialaya que no puede ser imputable al Estado, sobre todo ante la existencia de mecanismos eficientes para que los jóvenes que realizaban el servicio militar pudieran denunciar los casos de maltratos o abusos. Finalmente, declaró que no es posible determinar el origen del daño psicológico del señor Quispialaya, ni si éste fue resultado de los presuntos maltratos físicos ocasionados por parte del Suboficial Hilaquita.

B. Consideraciones de la Corte

114. Previamente se determinó (*supra* párr. 57) que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de casos de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar. A su vez, las partes argumentan —y en ese aspecto no existe controversia— que el Estado ostenta un deber especial de garante de los derechos de las personas que prestan servicio militar, ya que éstos se encuentran bajo su “custodia”. Por otra parte, existe controversia entre las partes en cuanto a si el señor Valdemir Quispialaya fue sometido a un acto que podría ser definido como tortura durante su servicio militar, particularmente, durante una práctica de tiro, en la cual fue agredido por el Suboficial Hilaquita Quispe con la culata de un arma reglamentaria (FAL) en el ojo derecho, lo que contribuyó a que el señor Quispialaya perdiera la visión del mismo.

B.1 Posición especial de garante del Estado respecto de personas bajo su custodia u especial relación de sujeción

115. En Perú, la prestación del servicio militar es de modalidad voluntaria desde la promulgación de la Ley No. 27178, llamada “Ley del Servicio Militar”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de septiembre de 1999. Esa ley excluyó el carácter obligatorio del reclutamiento¹¹⁷. Según consta en el expediente, el señor Valdemir Quispialaya se

¹¹⁷ Ley No. 27178, de 29 de septiembre de 1999, Artículo 6. De la Prohibición del Reclutamiento Forzoso: “Queda prohibido el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personal para ser incorporado al servicio en activo”.



encontraba en “servicio activo y acuartelado”¹¹⁸, formato que la Ley No. 27178 preveía en sus artículos 42 y 43¹¹⁹, así como su correspondiente reglamento en el artículo 68¹²⁰.

116. En el presente caso la Corte no se encuentra ante una violación de derechos humanos de una persona privada de libertad como alegan los representantes, pues se trata de un recluta que se enlistó voluntariamente al servicio militar en el Perú. No obstante, este Tribunal estima pertinente referirse a su jurisprudencia en relación con el deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de la libertad debido a que guarda similitud con el deber de garante del Estado respecto de los reclutas en servicio militar. Posteriormente la Corte hará algunas consideraciones específicas sobre el deber de garante del Estado en relación con las personas que están prestando el servicio militar, tomando como premisa la jurisprudencia constante del Tribunal y la de los Sistemas Europeo e Internacional de Derechos Humanos.

117. Antes de realizar las consideraciones pertinentes sobre el tema en controversia, la Corte recuerda que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas¹²¹. Así, este Tribunal ha afirmado reiteradas veces que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención¹²².

118. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que cuando una persona que es detenida ostenta un buen estado de salud y posteriormente sufre una afectación a su salud, existe la presunción de responsabilidad del Estado por las lesiones que padece una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹²³. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹²⁴.

¹¹⁸ El Reglamento de la Ley No. 27178: Ley del Servicio Militar, en su artículo 71 denomina que el servicio acuartelado es el “que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de los Institutos de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto por la Ley”.

¹¹⁹ Ley No. 27178, Artículo 42.- “Del servicio en el activo: El servicio en el activo es el que realizan los seleccionados voluntarios, varones y mujeres, entre los 18 (dieciocho) años cumplidos y los 30 (treinta) años de edad, en una unidad o dependencia de los Institutos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 43.- “De las modalidades: El servicio en el activo puede cumplirse bajo las siguientes modalidades: 1. Acuartelado; 2. No acuartelado; y, 3. Comités de autodefensa.”

¹²⁰ Ley No. 27178, Artículo 68.- “Del Servicio en el Activo: El Servicio en el Activo es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de los Institutos de las Fuerzas Armadas y en las áreas geográficas rurales o urbanas que constituyen el ámbito de operación de los Comités de Autodefensa.

Los Institutos de las Fuerzas Armadas anualmente establecerán las cuotas del personal que debe cumplir el servicio en el activo en cada una de las modalidades conforme a lo indicado en el Artículo 43o de la Ley de Servicio Militar”.

¹²¹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. párr. 60, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 205.

¹²² Cfr. *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 206.

¹²³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 177.

¹²⁴ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 177.



119. La situación diferenciada bajo la cual se presta el servicio militar conlleva una restricción o limitación a los derechos y libertades de los reclutas, generando con ello no propiamente una privación de libertad, pero una situación en la que el Estado es el garante y custodio de los individuos sometidos a ese régimen. En ese sentido se pronunció el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas:

los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad, por ejemplo, en las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos mentales o personas con discapacidades, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares¹²⁵.

120. Respecto de la situación específica de los militares y la necesidad de contar con medidas para prevenir la ocurrencia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes el Tribunal Europeo ha afirmado que:

el Estado tiene el deber de garantizar que una persona realice el servicio militar en condiciones compatibles con el respeto por su dignidad humana, que los procedimientos y métodos de entrenamiento militar no sujeten al individuo a angustia o sufrimiento de una intensidad que exceda el nivel inevitable de rigor inherente a la disciplina militar y que, dadas las demandas prácticas de ese servicio, su salud y bienestar estén adecuadamente protegidos, entre otros, a través de la provisión de asistencia médica requerida¹²⁶.

121. Por otra parte, la Corte tiene presente lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la naturaleza, las características y las necesidades particulares del servicio militar y sus efectos en la situación personal de sus miembros¹²⁷. En este sentido, reconoció que algunos de sus derechos humanos pueden ser objeto de limitaciones mayores que en el caso de los civiles¹²⁸. Además, "al incorporarse al Ejército, los miembros de las fuerzas armadas se ciñen voluntariamente a un sistema de disciplina militar y a las limitaciones a los derechos y libertades que implica este sistema"¹²⁹. Por otra parte, el servicio militar acuartelado no representa, en sí mismo, una privación de libertad¹³⁰. Para la Corte, de ello también surge que algunas limitaciones a la libertad de movimiento al interior de las fuerzas armadas son justificadas en las demandas específicas del servicio, lo que no significa una privación de libertad. El acuartelamiento, por ejemplo, no puede ser caracterizado como una privación de libertad o una situación de custodia pues se trata de un medio de control propio de las fuerzas armadas. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se pronunció en ese sentido recientemente, en su Observación General No. 35¹³¹:

[...] Durante un período de servicio militar, restricciones que equivaldrían a una privación de libertad en el caso de un civil pueden no constituir tal privación si no van más allá de las exigencias del servicio militar normal ni se apartan de las condiciones de vida normales de las fuerzas armadas del Estado parte en cuestión.

¹²⁵ Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, 24 de enero de 2008, UN Doc. CAT/C/GC/2, párr. 15.

¹²⁶ Cfr. TEDH, *Caso Tchember v. Rúsia*, 3 de julio de 2008, párr. 50, y TEDH, *Caso Placi v. Italia*, 21 de enero de 2014, párr. 51. (Traducción de la Secretaría)

¹²⁷ Cfr. TEDH, *Caso Larissis y otros v. Grecia*, 24 de febrero de 1998, párr. 50.

¹²⁸ Cfr. TEDH, *Caso Konstantin Markin v. Rúsia*, 22 de marzo de 2012, párr. 135.

¹²⁹ Cfr. TEDH, *Caso Konstantin Markin v. Rúsia*, 22 de marzo de 2012, párr. 135, *Kalac v. Turquía*, 1 de julio de 1997, párr. 28 y *Larissis y otros v. Grecia*, párrs. 50 y 51.

¹³⁰ Cfr. TEDH, *Caso Engel y otro v. Países Bajos*, 8 de junio de 1976, párr. 59.

¹³¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35, 16 de diciembre de 2014, UN Doc. CCPR/C/GC/35, párrs. 5 y 6.

La privación de la libertad personal se hace sin el libre consentimiento. No son objeto de privación de libertad las personas que acuden voluntariamente a una comisaría para participar en una investigación y que saben que pueden irse en cualquier momento.

122. Sin perjuicio de lo anterior, como indicó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “de manera similar a personas bajo custodia, los conscriptos se encuentran enteramente en las manos del Estado y cualquier evento ocurrido en el Ejército yace totalmente, o en gran parte, dentro del conocimiento exclusivo de las autoridades. Así entonces, el Estado se encuentra bajo la obligación de dar cuenta por cualquier lesión o muerte que ocurra en el Ejército”¹³². Asimismo, “el Estado tiene el deber de asegurar que una persona que realice el servicio militar lo haga en condiciones compatibles con el respeto de la dignidad humana, que los procedimientos y métodos del entrenamiento militar no la sometan a angustia o sufrimiento que excedan el nivel inevitable de firmeza inherente de la disciplina militar”¹³³. Esto significa que no se debe confundir la imposición de la disciplina militar con la comisión de maltratos físicos y psicológicos o mismo de tortura. La garantía de la integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas es absolutamente compatible con el mantenimiento de la disciplina, orden y jerarquía militares, y la primera no debe apartarse de las exigencias del servicio militar y de las condiciones normales de vida en las fuerzas armadas.

123. De las consideraciones anteriores la Corte concluye que se encuentra frente a una especial situación de sujeción, que a su vez impone al Estado una posición de garante. Desde esa perspectiva, se encuentra en una situación similar a las personas privadas de libertad, y por lo tanto resultan aplicables los estándares establecidos en su jurisprudencia en relación a estas personas.

124. Por todo lo anterior, la posición y el deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad se aplica a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado. Así, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición; iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud que presenten las personas que se encuentran prestando servicio militar. En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como ocurre en el servicio militar.

B.2. La agresión cometida en perjuicio de Valdemir Quispialaya

125. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma¹³⁴.

¹³² TEDH, Caso *Mosendz v. Ucrania*, 17 de enero de 2013, párr. 92. (Traducción de la Secretaría)

¹³³ TEDH, Caso *Tchember v. Rusia*, párr. 50, y Caso *Placi v. Italia*, párr. 51. (Traducción de la Secretaría)

¹³⁴ Cfr. Caso *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y Caso *Espinoza Gonzalez Vs. Perú*, párr. 140.



126. Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹³⁵. Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹³⁶.

127. Asimismo, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta¹³⁷. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos¹³⁸.

128. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana¹³⁹. Al respecto, la Corte constata que fue probado que Valdemir Quispialaya recibió un golpe con la culata de un fusil en su ojo derecho, de parte de su superior jerárquico, durante una práctica de tiro el día 26 de enero de 2001 (*supra* párr. 60). Para la Corte resulta evidente que esa agresión física le causó a la víctima un sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria.

129. En el presente caso, la Corte señaló que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su cuidado. Por lo tanto, teniendo en consideración el ejercicio abusivo de la autoridad militar, la violencia de la conducta desplegada contra el señor Quispialaya, su situación de indefensión en la que se encontraba durante la práctica de tiro, su temor fundado y las amenazas sufridas para no denunciar lo ocurrido, y también tomando en consideración los informes médicos disponibles en el expediente y el peritaje psicológico rendido por *affidávit* para el presente caso, esta Corte considera que la agresión sufrida por el señor Quispialaya durante la práctica de tiro en el campo de tiro de Azapampa el 26 de enero de 2001 representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VII-2

¹³⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 141.

¹³⁶ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 141.

¹³⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 142.

¹³⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 142.

¹³⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párr. 57, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 184.

DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

130. En el presente capítulo la Corte procederá a exponer los alegatos de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado, para luego pasar a pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto de las alegadas violaciones de los derechos de las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana¹⁴⁰, respecto a 1) la incompatibilidad de la jurisdicción militar para juzgar el caso en cuestión, 2) la investigación y proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, 3) la violación al plazo razonable y 4) la actuación estatal ante denuncias de amenazas y hostigamiento.

A. Consideraciones generales de la Corte

131. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹⁴¹. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”¹⁴².

132. Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁴³. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado relativas al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”¹⁴⁴.

B. Incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos

¹⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁴¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 233.

¹⁴² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62.

¹⁴³ Perú ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 27 de febrero de 1990.

¹⁴⁴ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 276, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 437.

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

133. La **Comisión** notó que con posterioridad a que el 5° Juzgado Penal de Huancayo dictara auto de apertura de instrucción el 21 de octubre de 2002, el Comandante General de la 31° DI Huancayo comunicó al Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial sobre los hechos ocurridos, y que esa comunicación derivó en una contienda de competencia por parte del Juez Militar Permanente de Huancayo. Señaló también que el Suboficial Hilaquita Quispe no fue puesto a disposición del 5° Juzgado Penal de Huancayo y la resistencia de la jurisdicción militar para hacer efectiva la detención del nombrado. Por lo expuesto, la Comisión consideró que “el inicio del proceso ante la jurisdicción militar únicamente tuvo por finalidad entorpecer el procedimiento iniciado ante la jurisdicción ordinaria”.

134. Manifestó que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales ordinarios. La Comisión expresó que no debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho.

135. La Comisión concluyó que el fuero militar no reúne las garantías de independencia e imparcialidad para conocer violaciones a derechos humanos y que la investigación en esa jurisdicción afectó la razonabilidad en la duración de la investigación, constituyendo una muestra de la falta de debida diligencia por parte del Estado para investigar los hechos conforme a sus obligaciones internacionales.

136. Por su parte, los **representantes** manifestaron que la tortura sufrida por Valdemir Quispialaya debió haber sido investigada por la justicia ordinaria, ya que los hechos no guardaban relación con los bienes jurídicos protegidos por el derecho castrense. Agregaron que tanto los investigadores como los investigados formaban parte del Ejército, motivo por el cual los primeros no se encontraban en condiciones de rendir un dictamen independiente e imparcial.

137. Su conclusión fue que al haber asumido la justicia militar competencia sobre un asunto que debía conocer el fuero ordinario con el propósito de sustraer de la justicia al agente responsable de los hechos y procurar la impunidad del mismo, se vulneró el derecho al juez natural, independiente e imparcial y, por tanto, al debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia de la víctima y sus familiares, resultando en una violación a los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

138. El **Estado** indicó que a la fecha de los hechos (2001-2003) la actuación de la justicia militar se entendía acorde con el marco normativo interno y los estándares del momento de esta Corte, que aún no se había pronunciado sobre la materia. No obstante, informó que hoy en día el ordenamiento jurídico interno peruano ha delimitado lo referente a las contiendas de competencia entre el fuero militar y el fuero común, y que esa adecuación es consecuencia de haber adoptado a nivel interno lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

139. Respecto de la detención del Suboficial Hilaquita Quispe, el Estado alegó que este se encontraba recluso en el mes de marzo de 2003 en el marco de la investigación ante la jurisdicción militar. Así, como al momento de la orden de detención la contienda de



competencia aún no había sido resuelta, el inculpado no podía ser puesto a disposición del fuero ordinario. Explicó que ello hubiera sido ilegal bajo el marco jurídico vigente en ese entonces. Finalmente, señaló que no se probó que este hecho haya tenido alguna incidencia en el proceso penal.

140. El Estado concluyó que los estándares establecidos al día de la fecha a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no le podrían ser exigidos en el presente caso, pues ello implicaría una aplicación retroactiva de los mismos, y que ello no resultaría coherente con la lógica de un sistema de precedentes vinculantes emitidos en instancia internacional.

B.2 Consideraciones de la Corte

141. A partir de las manifestaciones que el señor Quispialaya realizó ante la Doctora Chanjan el día 27 de junio de 2001, la profesional dio aviso a las autoridades militares (*supra* párr. 64). En consecuencia, se inició una investigación administrativa el 10 de julio de 2001 (*supra* párr. 73). Dicha investigación finalizó el 28 de octubre de 2002, con la conclusión de la Inspectoría General del Ejército de que la lesión sufrida por Valdemir Quispialaya había sido “a consecuencia del servicio”¹⁴⁵. En procedimiento separado del anterior, el 6 de noviembre de 2002 el Fiscal Militar de Primera Instancia presentó denuncia contra el Oficial Hilaquita Quispe por el “presunto delito de abuso de autoridad en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma”¹⁴⁶. En el ámbito de esa denuncia penal militar, fue dictada orden de detención definitiva contra el acusado, quien permaneció detenido de 18 de noviembre de 2002 a 26 de agosto de 2003.

142. Posteriormente, el 28 de febrero de 2002 los peticionarios formularon denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación en relación con el golpe sufrido por Valdemir Quispialaya (*supra* párr. 78). Asimismo, manifestaron que el Suboficial Hilaquita Quispe amenazó con desaparecerlo a él o a su madre si denunciaba los hechos y lo identificaba como agresor. Con base en ello, el 21 de octubre de 2002 el 5° Juzgado Penal de Huancayo dictó auto de apertura de instrucción en contra de Juan Hilaquita Quispe por lesiones graves (*supra* párr. 80).

143. Debido a la duplicidad de investigaciones sobre los mismos hechos, se trabó una contienda de competencia a pedido del fuero militar, la cual fue resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a favor de la justicia militar el 12 de mayo de 2003, bajo el entendimiento que los hechos objeto de instrucción fueron cometidos en acto de servicio, al ocurrir durante actividades militares y en instalaciones del Ejército (*supra* párr. 84). Entonces, primero debe determinarse si la derivación de las investigaciones al fuero militar y el proceso penal llevado a cabo por el mismo, fueron compatibles con los términos de la Convención Americana, tanto por la naturaleza del juez militar como por la de los delitos configurados por los hechos del presente caso.

144. La Corte recuerda que su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos ha sido constante, en el sentido de afirmar que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las

¹⁴⁵ Oficio No. 568 K-1/31ª DI/20.04.03, 28 de octubre de 2002, Comandancia General de la 31ª División de Infantería (expediente de prueba, folio 1747).

¹⁴⁶ Denuncia No. 317-02, 6 de noviembre de 2002, Fiscal Militar de Primera Instancia (expediente de prueba, folios 1592 a 1594).



fuerzas armadas¹⁴⁷. Por ello, la Corte ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden castrense¹⁴⁸.

145. El hecho que los sujetos involucrados pertenezcan a las fuerzas armadas o que los sucesos hayan ocurrido durante una práctica de tiro en un establecimiento militar no significa *per se* que deba intervenir la justicia castrense. Esto así porque, considerando la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común¹⁴⁹.

146. Por otra parte, la Corte reiteradamente ha afirmado que los estándares o parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar son los siguientes¹⁵⁰:

- a) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos¹⁵¹,
- b) sólo puede juzgar a militares en servicio activo¹⁵², y
- c) sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁵³.

147. La jurisdicción militar se establece para mantener el orden en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en un delito o falta en ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias¹⁵⁴. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que si los actos

¹⁴⁷ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 397.

¹⁴⁸ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 397.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 245.

¹⁵⁰ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando 13.

¹⁵¹ Por ejemplo, en los párrafos 273, 176 y 166 de las Sentencias de los casos *Radilla Pacheco Vs. México*, *Fernández Ortega y otros Vs. México* y *Rosendo Cantú y otra Vs. México* respectivamente la Corte sostuvo que “la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”. Asimismo, ver *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 245.

¹⁵² En los párrafos 272, 176 y 160 de las Sentencias de los casos *Radilla Pacheco Vs. México*, *Fernández Ortega y otros Vs. México* y *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, respectivamente la Corte sostuvo que “ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. Asimismo, ver *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 245.

¹⁵³ En los párrafos 313, 179 y 163 de las Sentencias de los casos *Radilla Pacheco Vs. México*, *Fernández Ortega y otros Vs. México* y *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, respectivamente la Corte sostuvo que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Asimismo, ver *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 245.

¹⁵⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, párr. 141.



delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios¹⁵⁵. Lo anterior se aplica aún en el caso de delitos en que el imputado sea miembro de las fuerzas armadas y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido, porque, conforme su jurisprudencia constante, la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas¹⁵⁶ y todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria¹⁵⁷, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares¹⁵⁸.

148. El proceso desarrollado en el fuero castrense tramitó bajo la calificación de abuso de autoridad siendo su objeto determinar si el Suboficial Hilaquita Quispe se excedió en el empleo de la disciplina militar. Sin embargo, el bien jurídico afectado era primero y principalmente la integridad física de Valdemir Quispialaya. Por este motivo la investigación debió haberse llevado a cabo en el fuero ordinario.

149. A ese respecto, Perú argumentó que “a la fecha de los hechos del presente caso (2001-2003) la actuación de la Justicia Militar se entendía acorde con los estándares del momento de la Corte Interamericana, que no se había pronunciado sobre la materia, y el marco normativo interno”. Por otra parte, el Estado alegó que ha habido un cambio jurisprudencial en los estándares exigidos por el Sistema Interamericano respecto de la competencia de la justicia militar, y que su utilización en el presente caso implicaría su aplicación retroactiva.

150. Al respecto, la Corte recuerda que desde la sentencia del caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, emitida en agosto de 2001, ha sido el criterio jurisprudencial constante que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria¹⁵⁹. La situación fáctica del caso *Durand y Ugarte* se refiere a hechos ocurridos en el año 1986. Por lo tanto, dicha consideración también es aplicable en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el año 2001. Además, la Corte reitera que, independientemente del año en que sucedieron los hechos violatorios, la garantía del juez natural debe analizarse de

¹⁵⁵ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 274.

¹⁵⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo, párr. 112, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 245.

¹⁵⁷ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 273, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 245.

¹⁵⁸ Cfr. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando 20. En el mismo sentido, Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas: La administración de justicia por los tribunales militares, Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, UN Doc. E/CN.4/2006/58, 13 de enero de 2006. Principio Nº 8: Competencia funcional de los Órganos judiciales militares: “[...] 29. La competencia de los tribunales militares para juzgar al personal militar o asimilado no debe constituir una excepción de principio al derecho general, fundada en un fuero especial o en una forma de justicia por los pares. Tal competencia debe seguir siendo excepcional y responder únicamente a las exigencias de la función militar. Este concepto constituye el “nexus” de la jurisdicción militar, especialmente cuando se trata de operaciones sobre el terreno, en que el juez territorial no puede ejercer su competencia. Sólo esa necesidad funcional puede justificar la existencia limitada pero irreductible de una justicia militar. Efectivamente, el juez nacional no puede ejercer su competencia personal activa o pasiva por razones prácticas debidas al alejamiento de la acción, mientras que el juez local que sería territorialmente competente tropieza con la inmunidad de jurisdicción”.

¹⁵⁹ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, párrs. 117, 118, 125 y 126, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 245.



acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, que es la eficaz protección de la persona humana¹⁶⁰.

151. Debe señalarse que, sin perjuicio del carácter vinculante de las sentencias emitidas por esta Corte, la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos, tales como la vida y la integridad personal, por un juez competente e imparcial, se encuentra consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por este Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. El respeto de las garantías establecidas en la dicho instrumento debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado¹⁶¹.

152. De lo expuesto, la Corte concluye que el recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso sería un proceso penal en el fuero ordinario. De lo anterior, la Corte concluye que la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de inhibir a la jurisdicción ordinaria de investigar y juzgar los hechos delictivos del presente caso, aunada al largo período entre los años 2002 y 2007 durante el cual el caso se mantuvo en la jurisdicción militar, vulneró el principio del juez natural, al extralimitar la esfera de la justicia castrense, constituyéndose en aquel momento una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia.

C. Investigación de los hechos en la jurisdicción ordinaria

C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

153. En lo que respecta al conocimiento del caso por el fuero ordinario, la **Comisión** entendió que la segunda investigación resultó una manifestación de la negligencia estatal toda vez que, si bien el proceso pasó de la jurisdicción militar a la ordinaria como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2006, no fue hasta noviembre del 2007 que se reinició la investigación ante la jurisdicción competente.

154. Respecto de las actuaciones, notó que la causa se archivó el 17 de octubre de 2008, 11 meses después de haberse iniciado las investigaciones y que, a pesar de que existían varios informes médicos expedidos por agencias estatales y que el domicilio del señor Quispialaya era conocido, la Fiscalía decidió que no había mérito para realizar una acusación con base en que no contaba con certificaciones médicas y que no se logró ubicar a la víctima. Adicionalmente, indicó que las autoridades competentes no pusieron los medios a su alcance para ubicar al señor Quispialaya, toda vez que la Fiscalía de la Nación contaba con los datos de la madre del causante, así como también de sus representantes, la organización COMISEDH, quienes presentaron la denuncia inicial.

155. Por otro lado, destacó que los hechos ocurridos en perjuicio del señor Quispialaya han sido conocidos en la justicia peruana indistintamente bajo la figura de lesiones graves, abuso de autoridad y tortura. Ello ha tenido un impacto en la dificultad de investigar y, en su caso, sancionar adecuadamente el delito e incluso en la posibilidad de aplicar figuras como la prescripción.

¹⁶⁰ Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, párr. 173, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 445.

¹⁶¹ Cfr. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, párr. 241, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 444.



156. Finalmente se refirió a la causa por tortura iniciada en el mes de febrero de 2015, expresando que aquella se inició tardíamente, después del sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana. Para entonces, las violaciones ya estaban consumadas, tras un plazo irrazonable de 14 años.

157. Los **representantes** hicieron suyas las alegaciones de la Comisión respecto de la segunda investigación desarrollada en la jurisdicción ordinaria. Agregaron que durante aquella se solicitó al Instituto de Medicina Legal que informara sobre si Valdemir Quispialaya había sido sometido a un examen médico legal en el año 2001 y que la respuesta fue negativa debido a que el examen médico legal fue practicado en el año 2002, después de la denuncia. Detallaron que, pese a que la Institución contaba con el examen médico legal solicitado, esta sólo informó parcialmente sobre la documentación que se encontraba en sus archivos.

158. Los representantes concluyeron que los sucesos descriptos evidenciaron que el segundo proceso ordinario constituyó un mecanismo de impunidad, siendo archivado sin proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de responsabilidad y que el Estado no puede pretender salvar su responsabilidad invocando el segundo proceso penal ordinario iniciado en el año 2007 pues el mismo resultó vulneratorio de derechos fundamentales.

159. El **Estado** alegó que los hechos denunciados en el Informe de Fondo de la Comisión respecto del segundo trámite ante la jurisdicción ordinaria no configuraron una vulneración de la Convención Americana y que la investigación fiscal se tramitó de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación nacional. Señaló que el proceso fue archivado otorgando una fundamentación satisfactoria y convincente. Refirió que el poder judicial actuó de acuerdo con sus atribuciones. Del mismo modo, puso en conocimiento de la Corte que tras las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Ministerio Público abrió una nueva investigación en febrero de este año.

160. El Estado argumentó que si el denunciante no se encontraba conforme con lo resuelto, tenía la posibilidad de presentar ante la Fiscalía Superior un recurso de queja, y al no interponerlo consintieron condicha resolución. Argumentó que los actos propios de la presunta víctima no pueden ser atribuidos al Estado y que el hecho que Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus representantes no hayan obtenido un resultado favorable no implica la vulneración automática de su derecho a las garantías judiciales.

C.2 Consideraciones de la Corte

161. Los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables¹⁶². De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medios y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶³. Esta obligación establecida en la Convención

¹⁶² Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, párr. 114, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 216.

¹⁶³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 75.



Americana en el presente caso se complementa con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

162. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tomen conocimiento del hecho, deben “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”¹⁶⁴ por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁶⁵. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

163. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en forma “inmediata” a partir de que exista “razón fundada” para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha afirmado que:

aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁶⁶.

164. El deber mencionado, en el presente caso, se activó a partir del reporte realizado por el señor Quispialaya a la Doctora Chanjan el 27 de junio de 2001, y especialmente a partir de la denuncia realizada por la señora Vilcapoma Taquia ante la Fiscalía del Perú el 28 de febrero de 2002. El Tribunal ya concluyó que la intervención de la jurisdicción militar representó una violación a la Convención Americana (*supra* párr. 152). En este acápite se analizará la intervención de la jurisdicción ordinaria en la investigación de los hechos denunciados tanto a partir del año 2002 cuanto nuevamente a partir de la remisión de los expedientes penales a la Fiscalía en octubre de 2007.

165. Con respecto a la investigación iniciada tras la denuncia realizada ante la Fiscalía en febrero de 2002, ese órgano realizó diversas diligencias y presentó la denuncia penal por el delito de lesiones graves ante el Juzgado Penal de Huancayo el 27 de septiembre de 2002 del mismo año. A continuación, la autoridad judicial ordenó abrir la instrucción y ordenó la detención preventiva del acusado, lo que no fue posible en virtud del impedimento “en forma física y violenta, por efectivos militares y el abogado del defensor del inculpado, configurándose de ese modo el ilícito de desobediencia y resistencia a la autoridad penal”. Ese procedimiento penal finalizó prematuramente a causa de la decisión de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte sobre la contienda de competencia promovida por el Juzgado Militar (*supra* párr. 84).

¹⁶⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 177, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 76.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 76.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 240, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párr. 266.

166. Ahora bien, a partir de la nueva decisión del Tribunal Constitucional de Perú de 15 de diciembre de 2006 que declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos del Código de Justicia Militar peruano, el Juez Militar Permanente de Huancayo remitió copias de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial de Huancayo el 17 de agosto de 2007 dando lugar a un segundo proceso penal en el fuero ordinario (*supra* párr. 91). La Corte evaluará a continuación el procedimiento llevado adelante por esa Fiscalía a partir del 9 de noviembre de 2007, fecha en la cual abrió una investigación preliminar por el delito de lesiones graves. De los expedientes aportados por el Estado ante la Corte Interamericana, se constata solamente que entre el 9 de noviembre de 2007 y el 17 de octubre de 2008, la Fiscalía solicitó algunas diligencias¹⁶⁷. Al respecto, la Fiscalía únicamente recibió dos documentos: los documentos nacionales de identificación del señor Quispialaya y del imputado y un oficio de la División Médico Legal informando que el señor Quispialaya habría sido atendido en el año 2006¹⁶⁸. Más allá de un intento fallido de ubicación del señor Quispialaya y de su citación policial (ambos eventos ocurridos en junio de 2008), no se observa ninguna otra diligencia intentada por parte de la Fiscalía para investigar la agresión sufrida por el señor Quispialaya.

167. El archivo dispuesto mediante resolución de 17 de octubre de 2008 se basó principalmente en la falta de certificados médicos para determinar las consecuencias de la lesión¹⁶⁹. Del expediente aportado a este tribunal se observa que el Ministerio Público no se refirió a las pruebas ya producidas y disponibles en el expediente remitido por el Juez Penal Militar durante su investigación, como, por ejemplo, los certificados médicos de los padecimientos sufridos por el señor Quispialaya¹⁷⁰; tampoco intentó ubicar a los testigos

¹⁶⁷ Registro No. 707-2007, 9 de noviembre de 2007, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folios 108 y 1632): El 9 de noviembre de 2007 la Fiscalía Provincial Penal de Huancayo ordenó la reapertura de la investigación preliminar, en dicho auto resolvió la realización de las siguientes diligencias: 1) "Se ubique y se recabe la manifestación del denunciado; 2) Se recabe la manifestación del agravado; 3) Se lleve a cabo el reconocimiento médico legal del agraviado; 4) Se recabe la ficha Reniec del denunciado; 5) Se curse oficio a las Segunda Zona Judicial del Ejército Peruano en Huancayo a fin de que emita un informe respecto de los hechos; 6) Otras diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos."

¹⁶⁸ Oficio No. 1007-2008-MP-FN-IML/DML"A"JUN, 26 de junio de 2008, División Médico Legal del Distrito Judicial de Junín, (expediente de prueba, folio 1645)

¹⁶⁹ Resolución No. 284-2008, de 17 de octubre de 2008, Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folios 1526 a 1528): "Quinto.- DEL ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y DELITO IMPUTADO: Que, habiéndose aperturado investigación preliminar se tiene el Parte Policial N° 262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO derivado de la DIVINCRI Huancayo, [...] dándose cuenta que el domicilio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma consignada en su ficha de RENIEC de fs. 07 no le corresponde, motivo por el cual no ha sido posible su notificación para recabársele su manifestación sobre los hechos denunciados, desconociéndose su paradero actual, [...] es imprescindible el certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado o que deje constancia que se ha dañado un órgano principal del cuerpo haciéndolo impropio para su función de manera permanente; advirtiéndose que la etapa de la investigación preliminar, en cuanto a finalidad tiene por objeto la búsqueda de los indicios y de las pruebas que sirvan para acreditar la existencia de delito y la responsabilidad que pueda tener en el una o más personas, a fin que el Fiscal determine si tiene o no causa probable o prueba suficiente que le permita sustentar y denunciar el hecho, a su autor y/o Participes, apreciándose de los actuados, que no se cuenta con certificado médico legal del tiempo en que ocurrieron los hechos y ante la dificultad de ubicar al presunto agraviado, hace imposible que le sea practicada una evaluación médica y establecer su estado de salud actual. Fundamentos que contraviene los requisitos para la calificación de una denuncia y para el inicio de la instrucción como son: indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, conforme lo prescribe el art. 77 del Código de Procedimientos Penales".

¹⁷⁰ Informe No. 087/CMMMD-31/15.03, 8 de agosto de 2001, Centro Médico Militar División No. 31, Huancayo (expediente de prueba, folio 2061); Informe médico, 25 de enero de 2002, Departamento Oftalmológico del Hospital Central Militar (expediente de prueba, folio 1549); Examen psicológico forense No. 006503-02-MP-FN-IML/, 11 de junio de 2002, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (expediente de prueba, folios 1554 y 1555); Informe No. 061/CMMMD-51715, 6 de julio de 2001, Patricia R. Chanjan (expediente de prueba, folio 1541); Informe médico, 18 de septiembre de 2002, Departamento Oftalmológico del Hospital Central Militar (expediente de prueba, folio 1543); Certificado médico legal 014411-L, 18 de diciembre de 2002, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (expediente de prueba, folio 2051); Certificado médico legal No. 006502-L, 6 de febrero de 2003, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (expediente de prueba, folio 1551); Certificado médico legal No.



cuyas declaraciones corroboraban su versión de los hechos¹⁷¹, ni realizó una búsqueda en los expedientes de la Segunda Fiscalía Penal de Huancayo para conocer la denuncia y las diligencias realizadas en el año 2002. La Primera Fiscalía Penal de Huancayo se limitó a justificar su falta de diligencia en la investigación en la supuesta dificultad de localizar al señor Quispialaya y, con ello, la inexistencia de certificados médicos recientes. Como consecuencia, archivó las actuaciones y notificó dicha decisión a la dirección del señor Quispialaya¹⁷², en efecto a la misma dirección que la Fiscalía había indicado como inexistente el 23 de junio de 2008¹⁷³. No hubo un intento de notificación a los abogados del señor Quispialaya. Por lo tanto, el señor Quispialaya no tuvo la oportunidad de apelar esa decisión de archivo pues no fue notificado correctamente por el Ministerio Público.

168. La Corte considera que lo anterior denota una falta de diligencia en la investigación de una violación a la integridad personal —la cual incluso fue denunciada como tortura por parte de la víctima— y representa una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya.

169. Finalmente, con respeto a la investigación iniciada de oficio el 4 de febrero de 2015¹⁷⁴, la Corte valora las diligencias realizadas por el Estado y lo exhorta a proseguir dicha investigación de acuerdo a los estándares indicados en la presente Sentencia. Asimismo, en relación con la definición del delito cometido por el acusado (tortura o lesiones graves), el Tribunal considera que, en principio, compete a las autoridades internas realizar esa determinación al final del proceso penal correspondiente.

D. Plazo razonable

D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

170. La **Comisión** se refirió a los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Respecto del primer elemento, consideró que el asunto no era complejo, dado que los hechos denunciados por el señor Quispialaya sucedieron a plena luz del día y ante numerosos testigos, y constaban en el expediente certificados médicos que indicaban que el señor Quispialaya perdió su ojo derecho como consecuencia de una lesión traumática. En relación con la actividad procesal del interesado, la Comisión observó que los peticionarios denunciaron los hechos ante la Fiscalía el 28 de febrero de 2002, a pesar de la obligación que tenía el Estado de Perú de iniciar una investigación de oficio. Asimismo, la Comisión destacó que el señor Quispialaya se sometió a los exámenes médicos solicitados por las autoridades, y presentó una contienda de competencia en la que solicitó la inhibitoria de la jurisdicción militar el 30 de

002115-L, 18 de febrero de 2003, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (expediente de prueba, folio 2053).

¹⁷¹ Declaración preventiva soldado Quispialaya Vilcapoma Valdemir, 28 de enero de 2003, Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo (expediente de prueba, folios 1675 y 1676); Declaración preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, 19 de diciembre de 2002, Quinto Juzgado Penal de Huancayo (expediente de prueba, folios 1678 a 1680); Declaración testimonial del SLDO SAA Quispialaya Vilcapoma Valdemir, 2 de marzo de 2002, Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima (expediente de prueba, folios 1685 a 1688).

¹⁷² Constancia de notificación registro 2007-707 resolución 284, 28 de octubre de 2008, Primera Fiscalía Provincial de Huancayo (expediente de prueba, folio 1531)

¹⁷³ Parte No. S/N-VIII-DIRTEPOL-RPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO, 23 de junio de 2008, Policía Nacional de Perú (expediente de prueba, folio 1642).

¹⁷⁴ Registro No. 12-2015 resolución no. 49-2015, 4 de febrero de 2015, Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (expediente de prueba, folio 1647).



noviembre de 2004. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión refirió que el 6 de julio de 2001 la Doctora Chanjan informó al General de Brigada de Huancayo sobre los hechos sin que el Estado iniciara una investigación de oficio y de inmediato.

171. Por lo tanto, la Comisión entendió que el Estado peruano violó el artículo 8.1 de la Convención Americana toda vez que el proceso excedió el límite de lo razonable, sin que al día de la fecha haya recaído sanción sobre los responsables.

172. Los **representantes** coincidieron con los hechos expuestos por la Comisión y alegaron que el Estado no ha realizado de manera diligente y eficiente una investigación orientada a la identificación, procesamiento, juzgamiento y sanción de los responsables. Asimismo, señalaron que la segunda investigación iniciada en octubre de 2007 tampoco fue llevada de manera diligente y que el Estado se excusó en la falta de iniciativa procesal de la víctima para archivarla.

173. Finalmente, concluyeron que transcurrieron casi 14 años desde los hechos sin que se haya sancionado a los responsables a nivel penal o administrativo.

174. Por su parte, el **Estado** observó que al momento de pronunciarse sobre la complejidad de los hechos no solo debían analizarse los elementos señalados por la Comisión para determinar la razonabilidad del plazo, sino que debía tenerse en cuenta que “el imputado no fue puesto a disposición del fuero civil cuando se presentó la acusación del 28 de febrero de 2002”, y que la solicitud de inhibición promovida por el fuero militar hizo más complejo el proceso de investigación. En lo que respecta a la participación del interesado, el Estado manifestó que el peticionario no presentó un recurso de queja contra la resolución que ordenó el archivo de la investigación fiscal en octubre de 2008.

175. El Estado refirió haber iniciado una investigación de oficio al tomar conocimiento inicial la Fiscalía de la Nación, la cual a su vez lo remitió a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Del mismo modo, el Estado expresó que 11 días después de que el señor Quispialaya informara a la doctora Chanjan lo ocurrido, y cuatro días después de que esta informara de ello al General de Brigada de Huancayo se inició una investigación de oficio para esclarecer los hechos. Agregó que el Fiscal Militar de Primera Instancia presentó denuncia contra Juan Hilaquita Quispe por el delito de abuso de autoridad, a partir de la cual se dictó orden de detención definitiva, medida de seguridad que el imputado cumplió. Finalmente, informó que Juan Hilaquita Quispe fue sancionado administrativamente por el Ejército siendo considerado en Actividad Fuera de Cuadros y sin derecho a remuneraciones, así como también se resolvió dejar sin efecto el ascenso al grado inmediato superior.

D.2 Consideraciones de la Corte

176. La Corte ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁷⁵.

177. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los

¹⁷⁵ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 209.



derechos de las personas perjudicadas¹⁷⁶, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales¹⁷⁷.

178. La garantía general sobre el plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares. Conforme con su jurisprudencia reiterada, esta Corte ha considerado cuatro aspectos para determinar el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado¹⁷⁸, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁷⁹. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares¹⁸⁰. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto¹⁸¹.

179. En lo respectivo a la **complejidad del asunto**, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para hacer esta determinación. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde el hecho violatorio, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación¹⁸². Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos¹⁸³.

180. En lo que respecta a los medios probatorios, debe apreciarse que los hechos investigados tuvieron lugar en una instalación usada por el Ejército Peruano para una actividad de entrenamiento militar y que la víctima recibió asistencia médica en hospitales públicos de modo tal que la prueba se encontraba en poder del Estado. Además, los sucesos ocurrieron durante la práctica de tiro que se desarrollaba a la luz del día y de la cual participaban otros reclutas. Esto implica que hubo numerosos testigos que presenciaron la agresión sufrida por el señor Quispialaya o que al menos pudieran dar cuenta de que aquel comenzó la práctica con la vista sana, y se retiró de la misma con un ojo vendado.

181. Asimismo, debe señalarse que el proceso penal tuvo como objeto la investigación de un único hecho ubicado en tiempo y espacio, que involucraba a Valdemir Quispialaya como única víctima, y al Suboficial Hilaquita Quispe como agresor identificado. Por lo tanto, la Corte no considera que el presente asunto represente un caso complejo de acuerdo a su jurisprudencia reiterada.

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, párr. 114, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 139.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, párr. 139.

¹⁷⁸ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 72, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 298.

¹⁷⁹ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 párr. 155, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, párr. 298.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, párr. 49.

¹⁸¹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, párr. 298.

¹⁸² Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, párr. 300.

¹⁸³ Cfr. TEDH, *Caso Milasi v. Italia*. Sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16.



182. Por otro lado, debe reconocerse que las **autoridades del Estado** peruano han realizado diversas investigaciones a nivel interno tanto administrativas como jurisdiccionales (*supra* párrs. 73 a 96). Sin embargo, en 14 años de trámite ninguna de ellas ha arribado a una conclusión definitiva sobre lo sucedido.

183. Es notable también, que los retrasos y faltas en el trámite del proceso sean atribuibles a los distintos operadores de justicia del Estado. Entre ellas se destacan: 1) el período de inhibición de aproximadamente cinco años de la jurisdicción ordinaria para investigación de los hechos en virtud de la atribución de competencia al fuero militar (*supra* párr. 84); 2) la omisión de iniciar una investigación imparcial independiente y de oficio luego de que el señor Quispialaya informara sobre lo ocurrido a la Doctora Chanjan (*supra* párr. 65); 3) la contienda de competencia entre los fueros militar y ordinario (*supra* párr. 84); 4) la demora de aproximadamente un año en la remisión del expediente desde el fuero militar a la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo con posterioridad a la decisión de la Suprema Corte del Perú sobre la inconstitucionalidad del delito de abuso de autoridad (*supra* párr. 91); 5) la falta de diligencias por parte del Ministerio Público en la constatación de las lesiones sufridas por la víctimas a partir del año 2007 y 6) el archivo de las actuaciones ante la falta de contacto con el señor Quispialaya y de notificación a sus abogados constituidos en octubre de 2008 (*supra* párr. 95). Con posterioridad a lo anterior, transcurrieron aproximadamente seis años y medio hasta que el Estado inició una nueva investigación en febrero de 2015.

184. En lo que concierne a la **actividad procesal del interesado**, se observa que los peticionarios han participado de los procesos en diversos modos y de ninguna manera lo entorpecieron. La denuncia de la víctima a la Doctora Chanjan fue el punto de partida de la investigación militar, en julio de 2001, así como la denuncia realizada por Victoria Vilcapoma Taquia dio inicio a una causa penal por lesiones graves en el fuero ordinario en febrero de 2002 (*supra* párr. 78).

185. Además, es necesario dejar constancia de la participación activa del señor Quispialaya en los procesos jurisdiccionales, a través de sus representantes. Prueba de ello es la solicitud de inhibitoria de la jurisdicción militar presentada el 30 de noviembre de 2004, tras la contienda de la competencia decidida en el año 2003, con el objetivo de que el fuero ordinario pudiera reiniciar las investigaciones correspondientes. Además, el señor Quispialaya declaró ante autoridades civiles y militares en varias oportunidades, manteniendo su relato en forma lineal y coherente y se sometió a los exámenes médicos que le fueron solicitados. El rol activo del interesado también se observa durante las investigaciones, al poner en conocimiento de las autoridades la información de que disponían e impulsando las investigaciones¹⁸⁴.

186. En relación con el alegato del Estado de que el señor Quispialaya se radicó en el exterior entre octubre de 2008 y septiembre de 2012, la Corte considera que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos¹⁸⁵. Asimismo, la decisión de archivo tuvo lugar el 17 de octubre de 2008, fecha anterior a la alegada salida del país del señor Quispialaya. Finalmente, la falta de notificación de la decisión de archivo de la investigación No. 2007-07 a los abogados

¹⁸⁴ Denuncia presentada ante el Ministerio Público el 28 de febrero de 2002, expediente de prueba, folios 1188 a 1194; solicitud de garantías personales y/o posesorias de 29 de noviembre de 2002, expediente de prueba, folio 48; denuncia del 4 de febrero de 2003 por amenaza y coacción e intimidación por miembro del Ejército Peruano presentada ante la Defensoría del Pueblo, expediente de prueba, folio 50, y Pronunciamiento del Fiscal General Suplente CSJM, de 12 de octubre de 2005, expediente de prueba, folio 96.

¹⁸⁵ *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 265.



del señor Quispialaya denota una falta de diligencia de parte de las autoridades del Ministerio Público.

187. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve¹⁸⁶. En el presente caso la Corte considera que no es necesario realizar el análisis del mismo para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas.

188. Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que el Estado ha incurrido en una falta de razonabilidad del plazo para llevar a cabo una investigación independiente e imparcial, en violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y de Victoria Vilcapoma Taquia.

E. Investigación de las amenazas denunciadas

E.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

189. La **Comisión** advirtió que existió un clima de riesgo respecto de las personas que participaron en el proceso. En este sentido observó que el señor Quispialaya puso en conocimiento de las autoridades las amenazas y amedrentamientos que sufrió por parte del Suboficial Hilaquita Quispe a fin de que desistiera de la denuncia que había realizado en su contra. Igualmente, notó que los ex compañeros de servicio de Valdemir Quispialaya estaban siendo amenazados por el denunciado para cambiar su versión de lo ocurrido. Asimismo, refirió que el testigo Edson Huayra Arancibia sufría intimidación y coacción por parte de Hilaquita Quispe como consecuencia de su declaración en el proceso.

190. Al respecto, la Comisión señaló que no constaba en el expediente que se hubiera iniciado alguna investigación o adoptado alguna medida por parte del Ministerio Público en relación a las amenazas denunciadas a fin de salvaguardar el objeto y fin del proceso penal.

191. En este sentido, manifestó que las gestiones realizadas frente a las medidas de protección solicitadas se limitaron a la constatación de las situaciones denunciadas, sin que se haya emitido una sola medida de protección.

192. Los **representantes** de las víctimas mencionaron diversos episodios de amenazas y amedrentamientos, los cuales fueron detallados en el capítulo de Hechos (*supra* párr. 97 a 104). En ese sentido, alegaron que estos episodios no solo tenían una grave incidencia en la sensación de impunidad e impotencia de las víctimas, sino que además ocasionaron que otros reclutas que habían sido víctimas de hechos similares se hayan abstenido de denunciarlos, perpetuando un contexto de tortura e impunidad.

193. El **Estado** refirió que frente a las amenazas, agresiones y hostigamientos existían mecanismos establecidos por la normativa interna peruana como el sistema de denuncias de la Defensoría del Pueblo y las solicitudes de garantías personales ante la autoridad política, y que así, las autoridades correspondientes adoptaron medidas de protección, dentro de sus competencias, a favor de la presunta víctima, su madre y Edson Huayra Arancibia.

¹⁸⁶ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 155, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, párr. 309.



194. Al respecto, explicó que la Defensoría del Pueblo recibió las quejas presentadas a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Edson Huayra Arancibia y dio respuesta a las mismas solicitando certificados médicos, realizando una serie de visitas a hospitales, cuarteles, entrevistas a los presuntos afectados y autoridades castrenses, remitiendo comunicaciones y oficios a las autoridades estatales pertinentes, entre otras pesquisas y gestiones, actuando de manera rápida y con celeridad, cumpliendo así su función constitucional.

E.2 Consideraciones de la Corte

195. Esta Corte se ha pronunciado en el sentido que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos¹⁸⁷, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación¹⁸⁸. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que deben ser consideradas en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido¹⁸⁹.

196. Los representantes y la Comisión han señalado varios episodios de amenazas a lo largo de sus argumentos orales y escritos (*supra* párrs. 189 a 192).

197. La primera oportunidad en la que se puso en conocimiento de las autoridades las intimidaciones sufridas por Valdemir Quispialaya fue mediante la denuncia que Victoria Vilcapoma Taquia presentó ante la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002. En la cual menciona tres sucesos:

- a) Por un lado, explicó que las amenazas fueron el principal motivo de la demora de Valdemir en denunciar la agresión que sufrió. En este sentido, expresó que el Suboficial Hilaquita Quispe habría amenazado a su hijo con desaparecerlo a él o a ella, si Valdemir denunciaba los hechos y si lo identificaba a él como el agresor.
- b) Por otro lado, manifestó que los testigos de los hechos también fueron amenazados por parte del Suboficial. Al respecto, informó que mientras el señor Quispialaya estuvo en calidad de depositado en el Cuartel "9 de Diciembre" de la ciudad de Huancayo, comprobó que sus ex compañeros habían cambiado su versión de los hechos.
- c) Asimismo, expresó que el Suboficial Hilaquita Quispe también amenazó a Valdemir para que cambiara su versión de los hechos, sugiriendo la posibilidad de llegar a un "arreglo".

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 199, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 238.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 106, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 238.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso De La Masacre de las Dos Erres. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 234, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 238.



198. Posteriormente, en su declaración de 2 de marzo de 2002, rendida ante el oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, Valdemir Quispialaya manifestó que mientras se encontraba hospitalizado, y en presencia del Cabo Simeon Rojas, fue objeto de intimidaciones por parte del Suboficial Hilaquita Quispe para que cambiara su versión de los hechos. Sin embargo, no hay constancia de que esa denuncia de amenazas haya derivado en actuación alguna.

199. A partir de la presentación realizada el 28 de febrero de 2002 por Victoria Vilcapoma Taquia, la 2º Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formuló denuncia penal por el delito de lesiones graves. Sin embargo, la Corte constata que no hubo diligencias por parte del Ministerio Público en el sentido de iniciar una investigación tendiente a esclarecer los hechos de amenazas denunciados ni de considerar las necesidades de protección de las personas denunciadas.

200. Al respecto, la Corte considera que dado que el Ministerio Público tenía conocimiento de que la finalidad de los amedrentamientos era la manipulación de los medios probatorios, y considerando que los involucrados se encontraban sujetos a una cadena de mando, bajo la autoridad del imputado, en ese momento el Estado debió poner especial empeño en la protección de los mismos, tanto por su seguridad como por la de la investigación.

201. Asimismo, los días 29 de noviembre y 16 de diciembre de 2002, la señora Victoria Vilcapoma y el testigo Edson Huayra Arancibia, respectivamente, presentaron ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo solicitudes de garantías personales. La señora Vilcapoma manifestó que el Suboficial Hilaquita Quispe rondaba su casa y presumía que podía agredirla a ella y a sus familia. Por su parte, el señor Huayra indicó que había sido coaccionado y amenazado de muerte por el Suboficial (*supra* párr. 101). Las declaraciones de Victoria Vilcapoma y Edson Huayra fueron recibidas en el Departamento de Seguridad del Estado los días 13 y 18 de diciembre de 2002, respectivamente¹⁹⁰.

202. Mediante resolución del 30 de diciembre de 2012, la División de Seguridad de la Policía Nacional de Perú de la Región de Huancayo constató que las partes se encontraban en proceso judicial y que el Suboficial Hilaquita contaba con una orden de detención desde noviembre de 2002. En virtud de ello, concluyó que de acuerdo a normas y procedimientos emanadas por el Ministerio del Interior “no [era] factible el otorgamiento de garantías personales en razón que se [encontraban] en proceso judicial”¹⁹¹.

203. Al respecto, el Estado manifestó ante la Corte que las garantías personales son medidas precautelares que se tramitan y dictan por autoridades políticas de la jurisdicción del domicilio del denunciante, a saber el Prefecto, Subprefecto y Gobernador. La autoridad política hace una citación a las partes para alcanzar una solución amistosa, y en caso de no lograrse, se ordena la realización de actos de investigación para determinar si se concede la solicitud de garantías personales. En consecuencia, la Corte considera que, en virtud de que la solicitud se relacionaba con un asunto judicial pendiente de resolución, el mecanismo de las garantías personales, a pesar de responder de forma célere, no fue efectivo para otorgar medidas de protección a los denunciados de amenazas.

204. Por otra parte, la Corte constató que la Defensoría del Pueblo intervino en dos oportunidades en atención a las denuncias de amenazas, en primer lugar respecto de la

¹⁹⁰ Cfr. Declaración de Victoria Vilcapoma Taquia, rendida ante el Departamento de Seguridad del Estado el 13 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 1671), y declaración de Edson Wilfredo Huayra Arancibia, rendida ante el Departamento de Seguridad del Estado el 18 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 1673).

¹⁹¹ Cfr. OFICIO N°488-2015-ONAGI-DGAP, de 19 de febrero de 2015, de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina de Gobierno Interior, del Ministerio del Interior (expediente de prueba, folio 1660).



situación del testigo Edson Wilfredo Huayra, y posteriormente respecto de la situación del señor Valdemir Quispialaya.

205. Sobre la primera intervención, el 16 de diciembre de 2002 la Defensoría del Pueblo recibió una solicitud del señor Huayra para que interviniera respecto de los actos de coacción de parte del Suboficial Hilaquita, tras la declaración del testigo en el Quinto Juzgado Permanente de Huancayo. En atención a la solicitud, la Defensoría remitió un oficio al Comandante General de la 31ª División de Infantería del Ejército Peruano para que realizara las investigaciones pertinentes a fin de identificar a los presuntos responsables. Asimismo, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes el testigo Huayra, la hermana de Valdemir Quispialaya, un abogado de la organización Pastoral y Social Dignidad Humana del Arzobispado de Huancayo y el Suboficial Hilaquita¹⁹². La Corte carece de información respecto de acciones concretas que fueran realizadas con posterioridad a lo señalado.

206. Sobre la segunda intervención, se verificó que el 4 de febrero de 2003 el señor Quispialaya realizó una presentación ante la Defensoría del Pueblo de Huancayo por las amenazas y actos de intimidación sufridos luego de haber declarado ante los medios de comunicación. Al respecto, el Estado informó que se remitió una comunicación a las autoridades de la 31ª División de Infantería del Ejército Peruano y también se mantuvo una reunión con dicho oficial, sin aportar documentación que acredite las actuaciones alegadas. El Estado ha hecho especial hincapié en que la normativa interna de la República del Perú establecía mecanismos de denuncia y protección ante agresiones y amenazas, explicando su funcionamiento y destacando la independencia de la Defensoría del Pueblo.

207. En este sentido, la Corte estima indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos. Sin embargo, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos. Resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad. Para que el derecho a ser oído no carezca de contenido, debe ser acompañado por el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar.

208. Es jurisprudencia de este Tribunal que para que una investigación constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse esa obligación con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁹³.

209. Sobre la base de lo anterior, la Corte considera que ante la situación de amenazas e inseguridad descritas, la intervención de la Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, la División de Seguridad de la Policía Nacional de Perú de la Región de Huancayo y la Defensoría del Pueblo se limitó a constatar los hechos denunciados, realizar dos reuniones con las partes interesadas, y requerir información, sin que esto implicara la investigación efectiva de los hechos denunciados como tampoco la evaluación de una posible necesidad de protección de los denunciantes, resultando en una violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia.

¹⁹² Cfr. Oficio No. 007-2015-DP/PAD de la Defensoría del Pueblo de 2 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 1611 a 1654).

¹⁹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 177 y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 75.

VII-3 DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

210. La **Comisión** no se refirió al tema en su Informe de Fondo. En la audiencia pública del presente caso, señaló que los hechos han sido conocidos en la justicia peruana indistintamente como lesiones graves, abuso de autoridad y tortura. Argumentó que existe una práctica generalizada en las Américas de recurrir a tipos penales menores en casos que deberían ser calificados como tortura, minimizando así la gravedad del crimen. La Comisión explicó que esto tiene impacto en la posibilidad de sancionar e investigar adecuadamente el delito y que facilita la aplicación de figuras tales como la prescripción y, como consecuencia, la impunidad. Finalmente, vinculó este problema con el contexto en que se desarrollaron los hechos y el sub-registro de los casos de tortura en el ámbito del servicio militar.

211. Los **representantes** afirmaron que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno posee dos vertientes, y una de ellas exige la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Por ese motivo, adujeron que el Estado vulneró el artículo 2 de la Convención¹⁹⁴ ya que en el Perú no se encuentran tipificados los tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo que todo caso que no llegue a constituir tortura de acuerdo a los criterios de "gravedad" del juez penal, es calificado como delito de lesiones.

212. Los representantes sostuvieron que la legislación peruana exige un criterio adicional a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para reconocer la configuración de tortura: el elemento de gravedad. Los representantes reconocieron la dificultad de determinar los criterios para definir cuando una conducta es suficientemente severa para constituir tortura o si, por el contrario, califica como trato cruel, inhumano o degradante. Pero, al no existir en la legislación penal peruana la posibilidad de sancionar un acto como trato cruel, inhumano o degradante, en la actualidad se viene aplicando un tipo penal que no evalúa el contexto en el que se cometió el hecho, la calidad del agente, ni la finalidad del mismo. Los representantes adujeron que el delito de lesiones protege la salud, en cuanto en la tortura y/o otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se busca proteger la integridad y dignidad personal. De esa manera, por poseer bienes jurídicos distintos, generan obligaciones diferenciadas para los Estados. Por lo tanto consideraron que esta omisión constituyó una grave vulneración al derecho de acceso a la justicia.

213. Adicionalmente, consideraron que tipificar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una obligación internacional asumida por el Estado, derivada del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (*infra* párr. 221) y del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas¹⁹⁵. Asimismo, expresaron su preocupación por el alto índice

¹⁹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁹⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, Artículo 16: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



de sentencias absolutorias por el delito de tortura, casos que en su mayoría son investigados posteriormente por el delito de lesiones. De lo anterior surgiría la necesidad de tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues la graduación que debieran realizar los jueces y fiscales debe hacerse entre la tortura y una conducta menos intensa; no entre la tortura y el delito de lesiones que no cumple con la calificación del agente, el contexto de asimetría de poder, los elementos subjetivos del tipo, ni la afectación al bien jurídico.

214. Entre los problemas identificados por investigarse un delito como lesiones y no como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, destacaron que cuando se inicia una investigación por lesiones los fiscales no solicitan la realización de exámenes médicos específicos que permitan evaluar en su real magnitud los daños ocasionados producto de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, limitándose los médicos del Instituto de Medicina Legal a realizar exámenes simples que únicamente determinan los días de incapacidad física del agraviado, en vez de aplicar el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como el Protocolo de Estambul. Además, cuando llegue a sancionarse por el delito de lesiones leves o graves, la pena a imponerse es mucho menor. De acuerdo al artículo 121 del Código Penal, el tipo penal base del delito de lesiones graves está sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y, de acuerdo al artículo 122 del mismo cuerpo normativo, las lesiones leves están sancionadas con pena privativa de la libertad no mayor de dos años. Ello genera que muchas veces la pena a imponerse sea suspendida, lo que crea una sensación de impunidad en las víctimas pese a existir una condena formal.

215. El **Estado** observó que el Código Penal peruano no contempla el tipo penal de tratos crueles, inhumanos y degradantes. En virtud de ello, el Ministerio Público actualmente no puede denunciar por dichos tratos, porque tanto la Convención como la Constitución Peruana establecen el principio de legalidad. Pero ante hechos similares se toma en consideración que en el Derecho Penal peruano existe la figura delictiva de las lesiones, contemplada en el artículo 121 del Código Penal, por lo que para el Ministerio Público dentro de esa figura se encontrarían todos los actos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes.

216. Asimismo, el Estado argumentó que la Convención y los demás instrumentos internacionales no disponen que haya una única manera de sancionar estos actos. Más aún, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no dice en forma expresa que el Estado parte en dicho tratado deba tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes como un delito en particular, en forma autónoma y diferenciada de la tipificación penal del delito de tortura.

217. El Estado estimó que en el presente caso no habría afectación alguna con motivo de que los tratos crueles, inhumanos o degradantes no se encuentren tipificados y que el juez penal peruano lo califique como delito de lesiones. En ese sentido, “la idea fuerza del Estado reside en que la Corte Interamericana no analiza las normas en abstracto”. Por último, el Estado rechazó la alegación sobre la aplicación de tipos penales menores en casos de tortura como una práctica estructural para lograr la impunidad, manifestando que dicho argumento excede al marco fáctico del presente caso, y que ni la Comisión ni los representantes lo han acreditado. Por lo tanto, el Estado consideró que no ha violado sus obligaciones bajo el artículo 2 de la Convención Americana y solicita a la Corte que así lo declare en forma expresa.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

B. Consideraciones de la Corte

218. En el presente capítulo la Corte analizará los alegatos de los representantes que se refieren al marco normativo peruano en relación con la prevención y sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, la Corte constata que actualmente la agresión contra Valdemir Quispialaya está siendo investigada por el Ministerio Público peruano bajo la figura de tortura (*supra* párr. 96), de manera que los alegatos de las partes resumidos anteriormente están relacionados a las investigaciones iniciadas en 2002 y 2007 por el delito de lesiones graves. Las alegadas violaciones y problemas estructurales y normativos identificados por los representantes no se aplican al caso concreto en los días actuales, sin embargo pudieron haber incidido en las investigaciones adelantadas previamente y por tal razón la Corte considera pertinente entrar a estudiar las violaciones al artículo 2 de la Convención alegadas por los representantes.

219. En relación con el artículo 2 de la Convención Americana, el Tribunal ha indicado que el mismo obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención¹⁹⁶. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas normas que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las normas que los protegen¹⁹⁷.

220. En el presente caso, la Corte analizará el alegato de los representantes relativo a si la inexistencia de un tipo penal específico de tratos crueles, inhumanos o degradantes en la legislación peruana representa una violación a la obligación internacional de tipificar ese delito en la normativa interna, la cual estaría contenida en el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

221. En ese sentido, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

222. De la lectura del artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura se desprende la obligación de los Estados partes de "tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar" dichas conductas "en el ámbito de su jurisdicción". Lo anterior refleja el carácter de prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional (*supra* párrs. 125 a 126).

223. De una lectura literal de la norma se percibe un trato diferencial entre las figuras de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, lo que se evidencia en los distintos

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 51, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 153.

¹⁹⁷ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, párr. 207, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*, párr. 153.



deberes que la Convención impone a los Estados en relación a cada una. En el segundo párrafo del artículo 6 se impone a los Estados la obligación expresa de adaptar su legislación a efectos que los actos de tortura constituyan un delito tipificado en su legislación interna. En lo que respecta a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se establece el deber de adoptar medidas para prevenir y sancionarlas, sin expresar la necesidad de establecer un delito específico a tal fin. De este modo, la Corte estima que la prevención y persecución de este tipo de hechos puede llevarse a cabo mediante la utilización de otros tipos penales no específicos, en tanto resulten idóneos.

224. En este orden de ideas, la Corte ha establecido que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados”¹⁹⁸. Sin embargo, no es indispensable instituir tipos específicos si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente¹⁹⁹.

225. Sin perjuicio de la interpretación literal del tratado que no da asidero a la pretensión de los representantes, a modo de mayor ilustración la Corte realizará algunas consideraciones respecto del tratamiento diferenciado entre la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en el sistema universal de derechos humanos, de acuerdo al alegato de los representantes.

226. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas también establece la prohibición absoluta de la tortura (artículo 1²⁰⁰) imponiendo a los Estados una serie de obligaciones con el objeto de prevenir y sancionar hechos que configuren tortura. Por otro lado, delimita el concepto de otros malos tratos por exclusión, definiéndolos como aquellos actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1. La Convención también impone obligaciones específicas a los Estados como medidas para prevenir, investigar y sancionar estos actos, previéndolos en un principio como deberes relativos a la tortura y extendiéndolos a otros tratos crueles. Así el artículo 16 dicho instrumento dispone:

[...] Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, párr. 135.

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, párr. 136.

²⁰⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, Artículo 1: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.



227. Sin embargo, no extiende el deber de tipificar contenido en el artículo 4 de la Convención²⁰¹, reservando la obligación de adaptar la legislación penal interna únicamente a actos que configuren tortura.

228. El Comité Contra la Tortura de la ONU en su Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, se ha pronunciado al respecto, señalando que el artículo 16, al indicar los medios para impedir los malos tratos, hace especial énfasis en las medidas enunciadas en los artículos 10 a 13, aunque también son relevantes otros artículos para efectos de la prevención efectiva, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14²⁰². El Comité también reconoció que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos²⁰³.

229. De esta forma, tras considerar que no existe una obligación convencional explícita de tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes como un mecanismo para prevenir y sancionar dicha conducta, la Corte procederá a resolver: 1) si la normativa penal peruana era adecuada para prevenir los tratos crueles, inhumanos o degradantes y garantizar la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables, y 2) si la aplicación de un delito menos grave por parte de las autoridades fiscales y judiciales, como por ejemplo el delito de lesiones o incluso abuso de autoridad, tendría impacto en la posibilidad de sancionar e investigar adecuadamente el delito de tortura y si eso facilitaría la aplicación de figuras tales como la prescripción y, como consecuencia, la impunidad.

230. Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho a la libertad y a la seguridad personal, en su inciso 24.h, al establecer que:

Nadie deberá ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de las personas agraviadas o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad²⁰⁴.

231. Además, el Código Penal tipifica la tortura de la siguiente manera:

Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

²⁰¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, Artículo 4: 1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

²⁰² Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, párr. 3.

²⁰³ Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, párr. 10.

²⁰⁴ Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 2.



Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años²⁰⁵.

232. Por otro lado, en la actualidad el tipo penal de lesiones en el Código Penal dispone que:

Artículo 121.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años²⁰⁶.

233. Nótese que el artículo 121 del Código Penal peruano prevé una escala penal de seis a 12 años cuando las lesiones graves se encuentran agravadas en razón de la condición de militar de la víctima. Esta pena es mayor a la establecida para actos de tortura (de cinco a diez años) y equivalente a la sanción prevista para aquellos casos en los que la tortura resulta en una lesión grave. Por lo tanto, un caso que encuadre en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal peruano puede resultar en una pena tan severa como un caso de tortura.

234. La utilización de una calificación u otra obedece a la naturaleza de los hechos investigados, dependiendo de si estos cumplen con los elementos propios requeridos por cada tipo. El hecho que la figura de tortura se reserve para casos de extrema gravedad no implica *per se* que un caso de lesiones sea considerado como menos serio, o una distinción en relación con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar actos que vulneren derechos contemplados en la Convención. Por lo contrario, la equivalencia en las penas deja entrever que un caso catalogado como lesiones graves puede resultar igualmente relevante que uno por tortura desde el punto de vista punitivo. Por lo expuesto, puede concluirse que el delito de lesiones graves no viola *per se* la obligación de prevenir y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo esa óptica.

²⁰⁵ Código Penal peruano, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 635 de 3 de abril de 1991, modificado el 26 de septiembre de 2015, Artículo 321. Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdmo>.

²⁰⁶ Código Penal peruano, promulgado mediante el Decreto Legislativo No. 635 de 3 de abril de 1991, modificado el 26 de septiembre de 2015, Artículo 121. Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdmo>.



235. Asimismo, la Corte recuerda que la conclusión alcanzada en la presente Sentencia respecto de la violación a las garantías judiciales y a la intervención del fuero militar, se fundamentó en la falta de mínima diligencia en la investigación conducida por la jurisdicción ordinaria en 2007 y a la violación al plazo razonable del proceso (*supra* párrs. 152, 168 y 188), y no así en la aplicación errónea del tipo penal.

236. Por otro lado, la aplicación de la prescripción en el presente caso no fue alegada por ninguna de las partes, y tampoco fueron presentados alegatos específicos sobre por qué las reglas de prescripción (*supra* párr. 210) en el Perú representarían una violación de la obligación de prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, este Tribunal recuerda que su competencia contenciosa no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viole las disposiciones de la Convención²⁰⁷.

237. En lo relativo al bajo número de condenas por el delito de tortura y lo informado sobre el hecho que la Inspectoría de las Fuerzas Armadas se atribuye competencia para investigar casos de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando el presunto responsable es un efectivo militar²⁰⁸, la Corte recuerda la jurisprudencia reiterada que establece el alcance restrictivo y excepcional de la jurisdicción militar la cual debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares (*supra* párr. 144), e insiste en que las conductas que impliquen violaciones a derechos humanos jamás constituyen delitos de función militar, de manera que deben ser investigados y sancionados por la jurisdicción ordinaria (*supra* párr. 145).

238. En lo referente al uso del Protocolo de Estambul en la investigación de hechos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, la Corte destaca que dicho documento contiene recomendaciones respecto de estándares mínimos para la actuación de los agentes de los Estados que van desde medidas de prevención y reconocimiento de estos hechos, hasta el modo de recolección y análisis de las pruebas. En lo atinente a la evidencia, el Protocolo abarca una gran variedad de medios probatorios, resaltando la importancia de su preservación de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal²⁰⁹. Al respecto, en la prueba aportada al expediente, la Corte advierte que la Fiscalía Superior Coordinadora informó que, en la investigación de denuncias de tortura y violaciones a la integridad personal por parte de jóvenes del servicio militar, cuentan con el apoyo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes aplican las disposiciones del Protocolo de Estambul y estándares internacionales²¹⁰.

239. Por todo lo anterior, la Corte no ha establecido que el Estado del Perú haya incumplido el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²⁰⁷ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 50, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307.

²⁰⁸ Cfr. Informe Defensorial No. 112, expediente de prueba, folio 2650.

²⁰⁹ Cfr. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York Y Ginebra, 2004, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>.

²¹⁰ Cfr. Informe No. 01-2014-FSPNC-MP-FN, 16 de enero de 2014, Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supranacionales del Ministerio Público (expediente de prueba, folios 1795 y 1796).

VII-4

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE VICTORIA VILCAPOMA TAQUIA

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

240. La **Comisión** observó que la tortura de la que fue objeto el señor Quispialaya le ha provocado una discapacidad visual irreversible que ha tenido un impacto en su vida personal y familiar, y ha constituido un obstáculo para encontrar un trabajo estable a fin de solventar sus necesidades primarias y las de su familia, por lo que el señor Quispialaya ha podido sobrevivir gracias al apoyo de su madre, Victoria Vilcapoma Taquia. La señora Vilcapoma Taquia presentó la denuncia ante la Fiscalía Provincial de Huancayo el 28 de febrero de 2002 por la tortura que habría sufrido su hijo. Igualmente, la señora Vilcapoma Taquia presentó el 25 de noviembre de 2002 una solicitud de garantías personales para ella y su familia ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo porque temía por sus vidas.

241. Con fundamento en lo anterior, la Comisión consideró que las circunstancias del caso generaron a los familiares sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, y en consecuencia el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Vilcapoma Taquia.

242. Los **representantes** afirmaron que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de la señora Victoria Vilcapoma, pues ella ha sufrido intensamente con las consecuencias de la tortura perpetrada en contra de su hijo, así como por los posteriores actos de amenazas y hostigamientos cometidos en su perjuicio, especialmente cuando amenazaron secuestrarla. El sufrimiento de la señora Vilcapoma Taquia se ve evidenciado en los 13 años de búsqueda de justicia, pues fue precisamente ella quien impulsó las acciones judiciales. Además, presentó una solicitud de garantías personales a favor de ella y toda su familia por el temor y la angustia de que el Suboficial denunciado los agrediera a su hijo o a sus hermanos.

243. El **Estado** consideró que era probable que alguno de los sufrimientos de la madre del señor Valdemir Quispialaya eran similares a los de familiares de víctimas de presuntas vulneraciones a la integridad personal, pero el origen de éste se fundamenta en la supuesta responsabilidad internacional del Estado, y en el presente caso se viene investigando la responsabilidad en la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana. "Al no haberse acreditado la responsabilidad penal del inculpado por la supuesta vulneración a la integridad personal, el Estado peruano no se encontrarla obligado a reparar a la madre" Asimismo, el Estado afirmó que no puede ser considerado responsable de la violación del derecho a la integridad de la señora Vilcapoma Taquia en tanto ha llevado a cabo investigaciones sobre los hechos denunciados.

B. Consideraciones de la Corte

244. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser a su vez víctimas²¹¹. Al respecto, la Corte ha señalado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En referencia a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha

²¹¹ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 274.



presunción²¹². En este punto, la Corte ha entendido violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones de las autoridades estatales frente a los hechos²¹³.

245. Al respecto, el Tribunal nota que ha quedado demostrada la existencia de un vínculo estrecho entre la señora Vilcapoma Taquia y su hijo, debido a que formaban parte de un solo grupo familiar, sufriendo juntos las consecuencias de la agresión cometida en perjuicio de Valdemir Quispialaya y de las amenazas y hostigamientos que ambos recibieron.

246. Asimismo, la señora Vilcapoma Taquia declaró por *affidavit* que ha sufrido varias amenazas y actos de intimidación. Así declaró que “tenía bastante miedo. Habían soldados que venían a la tiendecita que tenía y me decían señora cuidase, tenga mucho cuidado que el Oficial anda hablando muchas cosas, decía que esto así nomás no va a quedar y me recomendaron cuidarme. Yo pensaba que podía hasta matarnos, como en ese tiempo estaba el proceso penal por tortura”²¹⁴.

247. La Corte considera que el desgaste físico y emocional derivado de los hechos y la búsqueda de la justicia, han causado un impacto negativo en el conjunto familiar, principalmente en relación con los aspectos económicos, social y laboral. Asimismo, este Tribunal constata que ella participó de manera activa en el impulso del proceso, por lo que mantuvo una participación constante ante el sistema judicial nacional y ante el Sistema Interamericano.

248. Por otro lado, respecto al argumento del Estado de que no puede ser considerado responsable de la violación del derecho a la integridad de la señora Vilcapoma Taquia, pues estaría investigando los hechos, la Corte ya se ha pronunciado sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales (*supra* párrs. 152, 168 y 188), de manera que dicho argumento no tiene asidero.

249. Finalmente, la Corte toma nota de las amenazas sufridas por la señora Vilcapoma Taquia y la falta de respuesta estatal adecuada a sus solicitudes de protección o garantía (*supra* párr. 209). Lo anterior incrementó la tensión y el miedo de la familia durante el periodo posterior a la denuncia ante la Fiscalía y durante dada la búsqueda de justicia ante los tribunales nacionales y el Sistema Interamericano.

250. Por todo lo anterior, la Corte considera probada la violación a la integridad personal de la señora Victoria Vilcapoma Taquia y concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

VIII REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

²¹² Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 119, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, párr. 479.

²¹³ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, párr. 443.

²¹⁴ Cfr. Declaración de Victoria Vilcapoma Taquia rendida ante fedatario público el 23 de julio de 2015 (expediente de prueba, folios 1953 y 1954).

251. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²¹⁵, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²¹⁶, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²¹⁷.

252. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²¹⁸. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²¹⁹.

253. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²²⁰.

254. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar²²¹, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte Lesionada

255. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma²²². Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Valdemir Quispialaya Vilcapoma y a Victoria Vilcapoma Taquia, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta sentencia serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene a continuación.

²¹⁵ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²¹⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 451.

²¹⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 25, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 451.

²¹⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 26, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 452.

²¹⁹ Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 226, y Caso Lopez Lone y otros Vs. Honduras, párr. 287.

²²⁰ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, párr. 110, y Caso Lopez Lone y otros Vs. Honduras, párr. 288.

²²¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párrs. 25 a 27, y Caso Lopez Lone y otros Vs. Honduras, párr. 289.

²²² Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, párr. 233, y Caso Lopez Lone y otros Vs. Honduras, párr. 290.

B. Medidas de investigación

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

256. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del Informe de Fondo, la **Comisión** recomendó al Estado peruano que reabra la investigación por la violación a la integridad sufrida por el señor Quispialaya Vilcapoma y la conduzca de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos de forma completa, identificar al o los autor(es) e imponer las sanciones que correspondan.

257. Los **representantes** coincidieron con la Comisión y, además, solicitaron que la investigación tome en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos. En su petición también incluyeron la adopción de medidas que aseguren que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial. Asimismo, expresaron la necesidad que se asegure que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad. Paralelamente, solicitaron que se asegure la debida aplicación del Protocolo de Estambul para la documentación e investigación de las denuncias por tortura y por otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y que se divulguen públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad conozca los hechos objeto del caso, así como a sus responsables.

258. Finalmente, requirieron a la Corte que ordene al Estado peruano que se investigue y, en su caso, se sancione la conducta de los servidores públicos relacionados a las irregularidades procesales e investigativas identificadas.

259. El **Estado** señaló que ha realizado una serie de investigaciones de los hechos a través de diversas vías, como por ejemplo la administrativa, militar, y común.

260. Precisó que la investigación en sede nacional se encuentra abierta ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo en contra de Juan Hilaquita Quispe y en agresión de Valdemir Quispialaya Vilcapoma por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura. En ese sentido, el Estado reiteró su voluntad e intención de continuar con la debida celeridad la investigación penal que se encuentran realizando en sede nacional. Destacó que la investigación se reabrió en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

B.2 Consideraciones de la Corte

261. Esta Corte declaró en la presente sentencia, *inter alia*, que la intervención del fuero militar violó la garantía del juez natural, que la investigación realizada en la jurisdicción ordinaria en los años 2007 y 2008 fue inadecuada y violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y que el proceso tomado como un todo no fue desarrollado en un plazo razonable. Por otro lado, el Estado ha iniciado una nueva investigación en febrero de 2015, por el delito de tortura, la cual sigue en curso.

262. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe continuar, con la debida diligencia, la investigación y/o proceso penal actualmente en curso por los hechos relacionados con la violación a la integridad sufrida por el señor Quispialaya Vilcapoma, para, en un plazo razonable, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo



que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo²²³.

C. Garantías de no repetición

C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

263. En materia de no repetición, la **Comisión** recomendó el diseño e implementación de materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos, y específicamente sobre los límites de la disciplina militar a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos.

264. Asimismo, sugirió que se establezcan mecanismos eficientes para que los jóvenes que realizan el servicio militar puedan denunciar los casos de maltratos o abusos, los cuales garanticen el respeto a las reglas del debido proceso, y eliminan la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores.

265. Finalmente, recomendó que el Estado peruano fortalezca la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficientemente las denuncias de tortura a la integridad personal que se realicen por parte de jóvenes que realizan el servicio militar.

266. Los **representantes** expresaron que es necesario eliminar cualquier práctica vejatoria o humillante que se ejercite contra los reclutas que realizan el servicio militar mediante las siguientes garantías de no repetición:

- a) Implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos sobre la dignidad de la persona y el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y los límites que éstos derechos imponen a la facultad de formación y mando de los instructores militares. Dichos cursos deberán ser impartidos no sólo a instructores, sino también a los reclutas que ingresen y se encuentren prestando actualmente servicio militar, de forma que las torturas y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes no se repliquen entre reclutas;
- b) Establecer la obligatoriedad de una evaluación médica periódica y oportuna a todos los reclutas que brinden el servicio militar, a fin de detectar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que no hayan sido denunciados;
- c) Mejorar los mecanismos de denuncia de los posibles actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en general de cualquier tipo de agresión física, psíquica o moral, al interior de las Fuerzas Armadas, asegurando la independencia y autonomía del órgano receptor de las quejas y estableciendo mecanismos de protección para los denunciantes, y
- d) Adoptar las medidas legislativas para la inclusión de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como ilícito penal²²⁴.

²²³ Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112, y *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*, párr. 460.

²²⁴ En su escrito de solicitudes y argumentos los representantes solicitaron como garantía de no repetición "resolver el pedido de aclaración pendiente sobre el Dictamen del Proyecto de Ley N° 01618-2012-CR que propone ampliar las funciones de la Defensoría del Pueblo como 'Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes'". No obstante, en sus alegatos finales escritos, los representantes destacaron que ya se habría resuelto dicho pedido.



267. El **Estado** informó que desde hace años viene implementando múltiples programas de instrucción y educación en derechos humanos, específicamente sobre los límites de la disciplina militar a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los diversos funcionarios estatales, en especial en la Fuerzas Armadas, así como sobre los deberes del Estado respecto a la Convención Americana y demás instrumentos internacionales, tanto regionales como universales.

268. En este sentido, remitió información brindada por el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas, donde se imparte la asignatura de Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas. Detalló que en los contenidos de dichos cursos se establecen límites sobre disciplina militar.

269. En lo relativo a los mecanismos de denuncias, el Estado manifestó que en el Fuero Militar se implementó una oficina para atender todo tipo de denuncias por ilícitos castrenses, que se encuentra a disposición del personal militar y policial y la ciudadanía en general, con la finalidad de establecer mayores y mejores mecanismos para prevenir este tipo de conductas.

270. Asimismo, el Estado informó que se contrató una línea telefónica con cobertura gratuita a nivel nacional, donde los ciudadanos pueden hacer sus denuncias por hechos de competencia de la justicia militar policial.

271. Además, expresó que se ha emitido la Directiva CONGEMAR N° 28/10, de fecha 20 de abril de 2010, para normar el funcionamiento de las Oficinas de Asistencia al Personal de Servicio Militar en la Marina de Guerra del Perú, como mecanismos para que los jóvenes que realizan el servicio militar puedan denunciar los casos de maltratos y abusos, así como contribuir a eliminar la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores.

272. En lo respectivo al fortalecimiento de la capacidad del Poder Judicial de investigar, el Estado indicó que el Ministerio Público ha creado un Subsistema Especializado para la investigación y procesamiento de los casos por delitos contra la humanidad y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos.

273. En lo atinente a la solicitud de que se resuelva el pedido de aclaración pendiente sobre el Dictamen del Proyecto que propone ampliar las funciones de la Defensoría del Pueblo, el Estado alegó que el 30 de enero de 2015 se remitió oficio emitido por el Director General del Parlamento del Congreso de la República y detalló el trámite del mismo.

C.2 Consideraciones de la Corte

274. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención²²⁵. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para tal efecto²²⁶.

²²⁵ Cfr. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 92, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 461.

²²⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 106, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 389.



275. La Corte nota que, en cuanto a la solicitud de ordenar una capacitación en derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Corte ya ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y policiales en el marco de los casos *La Cantuta*²²⁷, *Anzualdo Castro*²²⁸, *Osorio Rivera*²²⁹ y *Espinoza Gonzales*²³⁰. Asimismo, la Corte observa que en el año 2014 el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas solicitó al Estado del Perú información sobre los programas de formación elaborados por el Estado para velar por que todos los funcionarios, y en particular los agentes de la Policía Nacional y miembros de las Fuerzas Armadas, conozcan plenamente las disposiciones de la Convención contra la Tortura y sean conscientes de que las infracciones no se tolerarán y se investigarán y de que los infractores serán juzgados²³¹. En consecuencia, la Corte dispone que el Estado incluya en las capacitaciones ordenadas en los casos señalados *supra* materiales de formación y cursos regulares sobre los límites de la disciplina militar a la luz de lo señalado en la presente Sentencia.

276. Respecto del mecanismo de denuncias, el Estado señaló que se comprende como ilícito castrense todos los tipos de delitos cometidos por militares, incluyendo los tratos crueles y tortura. Por esa razón el Fuero Militar Policial creó la oficina de denuncias. Cuanto a las denuncias por hechos de competencia de la justicia militar policial, estos comprenden delitos de función, de naturaleza y carácter militar policial, que son tipificados en el Código Penal Militar Policial (que tipifica tortura y trato crueles), siendo imputables solo y únicamente a militares y policías en situación de actividad²³².

277. Además, la Corte también verifica que la Directiva CONGEMAR sobre las Oficinas de Asistencia al Personal de Servicio Militar en la Marina de Guerra del Perú, es válida únicamente para la Marina, y no para las otras fuerzas militares.

278. El Estado no ha presentado información detallada o estadísticas sobre el funcionamiento del Subsistema Especializado para investigación y procesamiento de casos por delitos contra la humanidad y de delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos ni sobre los cursos de formación en derechos humanos y en el tema específico de disciplina militar.

279. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte toma nota de la actuación del Ministerio Público y del Sistema Especializado de Fiscalías, para la investigación de lo que se denomina en la legislación interna como delitos contra la humanidad y de violaciones de derechos humanos, entre ellos el delito de tortura. No obstante, la Corte observa que la información aportada por el Estado resulta insuficiente para poder determinar si los instrumentos de combate a la

²²⁷ Cfr. Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 240.

²²⁸ Cfr. Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 193.

²²⁹ Cfr. Caso *Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 274.

²³⁰ Cfr. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párrs. 326 y 327.

²³¹ En este sentido, el Comité solicitó al Estado de Perú que se sirva "proporcionar información actualizada sobre los programas de formación elaborados por el Estado Parte para velar por que todos los funcionarios, y en particular los agentes de la Policía Nacional del Perú y los miembros de las Fuerzas Armadas, conozcan plenamente las disposiciones de la Convención y sean conscientes de que las infracciones no se tolerarán y se investigarán y de que los infractores serán juzgados. Además sírvanse indicar si el Estado parte ha elaborado una metodología para evaluar la eficacia y los efectos de los programas de formación sobre la reducción de los casos de tortura y malos tratos y, de ser así, proporcionen información sobre el contenido y la aplicación de esa metodología". Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de Perú que debe presentar en 2006, Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (expediente de prueba, folio 2923).

²³² Cfr. Código Penal Militar Policial. Decreto Legislativo No. 1094, promulgado el 31 de agosto de 2010 y publicado el 1 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.fmp.gob.pe/fmp/Elementos/cmpmp.pdf>.



tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes actualmente en vigencia dentro del servicio militar representan una medida eficaz de prevención. Al respecto, la Corte hace notar la información de la Defensoría del Pueblo de que 52% de los reclutas entrevistados entre abril y mayo de 2013 señalaron “desconocer la labor de las Oficinas de Asistencia al Personal del Servicio Militar”²³³.

280. De lo informado por el Estado también llama la atención de la Corte la intervención de órganos de recepción de denuncias en el ámbito castrense, los cuales aparentemente serían responsables por investigar o procesar denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior va en contra de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la obligación de investigar, juzgar y sancionar delitos comunes a través de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, el Tribunal considera relevante que el Estado adopte las siguientes medidas de no repetición:

- a) asegurarse que todo el personal que se incorpore voluntariamente al servicio militar reciba la “Cartilla de deberes y derechos del personal del servicio militar”²³⁴, así como información sobre los mecanismos para presentar sus quejas o denuncias ante la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar Voluntario y la Fiscalía Penal ordinaria, a través del Subsistema Especializado integrado;
- b) cuándo las oficinas de asistencia al personal militar reciban denuncias por violaciones a la integridad personal ocurridas durante el servicio militar, deben remitirlas inmediatamente a los órganos correspondientes de la jurisdicción ordinaria;
- c) establecer la realización de visitas periódicas y no anunciadas a las instalaciones militares donde se realice el servicio militar voluntario por parte de autoridades independientes, autónomas y con competencia en la materia, a fin de verificar el buen trato y condiciones en las que se desarrolla el servicio militar así como el cumplimiento de los derechos y beneficios del personal de tropa²³⁵;
- d) poner en funcionamiento el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya aprobado por el Congreso Nacional peruano. Asimismo, el Perú deberá asegurarse que dicho mecanismo disponga todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar pruebas y documentar denuncias y, en particular, tenga facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido. Los miembros del Mecanismo Nacional deben contar con las debidas garantías de seguridad.

D. Medidas de restitución

D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

281. La **Comisión** consideró necesario que se ordene al Estado que otorgue de manera inmediata los beneficios y servicios que se encuentran disponibles para personas en

²³³ “En las entrevistas sostenidas, 24 jóvenes señalaron haber sido víctimas de maltratos físicos y psicológicos, en muchos de los casos como mecanismo de sanción por no cumplir una orden. Pese a ello, 140 de los encuestados (52.2%) señalaron desconocer la labor de las Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar.” Informe No. 007-2013-DP/ADHPD “Propuestas para el fortalecimiento del servicio militar voluntario”, 2013, Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo (expediente de prueba, folio 2833).

²³⁴ Informe No. 007-2013-DP/ADHPD, expediente de prueba, folio 2837.

²³⁵ Informe No. 007-2013-DP/ADHPD, expediente de prueba, folio 2837.



condiciones asimilables a la víctima, lo cual incluye además del tratamiento médico y psicológico, medidas de rehabilitación y acceso a los ajustes razonables frente a la situación de discapacidad que adquirió.

282. Los **representantes** expresaron que, al no haber reconocido el Estado que la discapacidad del señor Quispialaya fue producto de la agresión sufrida por parte de su instructor, el causante fue dado de baja por incapacidad física sin reconocimiento al derecho a la pensión que tiene el personal militar que resulte con discapacidad con ocasión o como consecuencia del servicio.

283. En este sentido, solicitaron que el Estado expida la Cédula de Retiro por invalidez y otorgue a Valdemir Quispialaya el monto de pensión por invalidez o incapacidad que le corresponda de acuerdo a la normativa vigente, así como el acceso a los programas de educación técnico productiva y técnico profesional y los demás derechos que por ley le corresponderían. Además, alegaron que el derecho a la pensión es imprescriptible y la negativa a su acceso constituye una violación permanente en materia pensionaria.

284. El **Estado** observó que no corresponde a la Corte determinar si Valdemir Quispialaya Vilcapoma tiene derecho a pensión y que el derecho a una pensión no se encuentra protegido en la Convención Americana.

D.2 Consideraciones de la Corte

285. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

286. La Corte determinó en su Sentencia que Valdemir Quispialaya fue víctima de una violación al derecho a la integridad personal y a la prohibición de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la pérdida de su visión en el ojo derecho tiene relación con el golpe sufrido durante la práctica de tiro el día 26 de enero de 2001. Por lo anterior el Estado fue declarado responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

287. Como parte de su obligación de garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia o sometidas al servicio militar el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los servidores militares cuya integridad personal o salud haya sido afectada durante la prestación del servicio militar. En virtud de lo anterior, la Corte determina que el Estado del Perú debe expedir la Cédula de Retiro por Invalidez en nombre del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma en virtud de la lesión causada durante su servicio militar; otorgar de manera inmediata los beneficios correspondientes a la pensión por invalidez, y facilitar el acceso del señor Quispialaya a los programas de educación técnico productiva y profesional existentes en el Perú. Con respecto al pago retroactivo de la pensión por invalidez, la Corte analizará esa cuestión en el acápite sobre daño material.

E. Medidas de rehabilitación

E.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

288. La **Comisión** solicitó que Valdemir Quispialaya reciba tratamiento médico y psicológico.



289. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordene al Estado brindar de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico necesario para procurar reducir las secuelas físicas de la tortura, incluida la provisión gratuita de medicamentos, incluyendo aquellos para tratar la rosácea.

290. Asimismo, requirieron que se brinde tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario para sobrellevar las consecuencias de la tortura.

291. El **Estado** señaló que el señor Quispialaya y la señora Vilcapoma Taquia tienen total acceso a los hospitales públicos del Estado peruano, y que, en su momento, el causante fue atendido en un hospital público, el Hospital Militar Central. En este sentido, precisó que el señor Quispialaya está inscrito en el Seguro Integral de Salud en la modalidad subsidiada, es decir, en aquella en la que la atención en la red del sistema de salud es gratuita, y que en esa red pueda acceder tanto al tratamiento oftalmológico, como al tratamiento psicológico que requiera.

E.2 Consideraciones de la Corte

292. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos²³⁶, que es preciso disponer una medida de reparación que, a solicitud del señor Quispialaya, brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, al señor Quispialaya, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requiera, tomando en consideración sus padecimientos. Lo anterior implica que el señor Quispialaya deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos²³⁷. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia²³⁸ en el Perú por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la víctima, de manera que se le brinde tratamiento familiar e individual, según lo que se acuerde con él y después de una evaluación individual²³⁹.

F. Medidas de satisfacción

F.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

293. Los **representantes** solicitaron la publicación del resumen oficial de esta sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de amplia circulación nacional y en uno de circulación local de Huancayo, así como la publicación, en su integridad, en los portales web del Estado Peruano, del Ministerio de Defensa y del Ejército Peruano.

²³⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87 párrs. 42 y 45, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 308.

²³⁷ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010, Considerando 28, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 308.

²³⁸ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 270, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 308.

²³⁹ Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 270, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 308.



294. Por otro lado, peticionaron la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, de desagravio en nombre de Valdemir Quispialaya y todos los demás reclutas que han sufrido malos tratos al interior del servicio militar.

295. El **Estado** consideró que, si lo que busca una medida de satisfacción es que a través de ella la opinión pública tome conocimiento de los hechos y de la sentencia, este objetivo se logra con la publicación de la sentencia en un portal web de una entidad estatal, y que no considera necesaria la publicación en varios portales web o en medios escritos. En lo que respecta al acto público, señaló que la sentencia que expida la propia Corte es una forma de reparación en sí misma.

F.2 Consideraciones de la Corte

296. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos²⁴⁰, que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, publique: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial “El Peruano”; b) el resumen oficial de la presente Sentencia, por una sola vez, en un diario de local de Huancayo, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Ministerio de Defensa o del Ejército Peruano y otro sitio web oficial de carácter nacional, de manera accesible al público.

297. Asimismo, la Corte estima que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas para el presente caso, y en virtud de ello no considera necesario ordenar la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad.

G. Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial

G.1 Daño material

G.1.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

298. La **Comisión** recomendó que se reparen adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación

299. Los **representantes** manifestaron que, considerando el hecho “que Valdemir Quispialaya fue dado de baja del servicio activo en el mes de julio de 2001, le correspondía el Régimen de pensión [establecido en el] Decreto Ley N° 19846 y el haber del grado de Suboficial de Tercera, el Estado debe reconocer el derecho a la pensión de invalidez de Valdemir Quispialaya desde el mes de julio 2001, debiendo cancelar a favor del causante la suma de los devengados generados desde dicha fecha”.

300. Por otra parte, los representantes explicaron que debido al internamiento del señor Quispialaya en el Hospital central en la ciudad de Lima desde el 12 de julio de 2001 hasta septiembre de 2002, la madre del nombrado tuvo que viajar a Lima para cuidar a su hijo, debiendo solventar los gastos de estadía y manutención durante casi catorce meses. Por otro lado, luego de que el señor Quispialaya recibiera el alta médica, incurrió en diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos. Explicaron que las víctimas no cuentan con recibos ni comprobantes de pago que sustenten los gastos realizados, por lo que solicitaron que se presuma que se incurrieron en diversos gastos y fijando en equidad la

²⁴⁰ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79 y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 261.



suma de US\$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Victoria Vilcapoma Taquia.

301. El **Estado** se remitió a lo señalado respecto de las medidas restitución, observando que la Corte no puede otorgar una pensión a la presunta víctima si esta no ha tramitado dicho pedido en la vía administrativa. Por otro lado, consideró que no se puede asumir que el señor Quispialaya dejó de percibir una pensión que nunca le fue otorgada y que esa no puede ser considerada como la base para determinar un eventual lucro cesante. Asimismo, el Estado refirió que la lesión que sufrió el señor Quispialaya no es motivo por el cual fue dado de baja del Ejército. Por el contrario, indicó que el motivo fue el término de la prestación del servicio militar.

302. Por otra parte, el Estado manifestó que, si el señor Quispialaya o sus representantes no documentaron con recibos ni comprobantes de pago que sustenten los gastos realizados, estos no deben ser tomados en cuenta por la Corte, toda vez que no han sido acreditados.

G.1.2 Consideraciones de la Corte

303. El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales²⁴¹ y de los daños materiales²⁴². Sin embargo, al usar este criterio ello no significa que la Corte pueda actuar arbitrariamente al fijar los montos indemnizatorios²⁴³. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan.

304. En el presente caso quedó establecido que la incapacidad visual del señor Quispialaya ocurrió durante la prestación del servicio militar. Dicha incapacidad fue certificada en varias oportunidades, por distintos médicos especialistas. No cabe duda de que el señor Quispialaya es acreedor de la pensión por invalidez prevista en la legislación peruana, sin perjuicio de la denegatoria ocurrida en el año 2003. Asimismo, en relación con el alegato estatal de que Valdemir Quispialaya no fue dado de baja del Ejército por su condición médica, sino por término de la prestación del servicio militar, la Corte hace notar que la Inspectoría General del Ejército había dispuesto en octubre de 2002 que la lesión sufrida por Valdemir Quispialaya había sido considerada como ocurrida "a consecuencia del servicio"²⁴⁴. Asimismo, es importante señalar que el señor Quispialaya estuvo hospitalizado entre 12 de julio de 2001 y 5 de septiembre de 2002.

305. En virtud de lo anterior, la Corte considera que el otorgamiento de la pensión por invalidez es consecuente con la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar. En cuanto al pago retroactivo de esta pensión, la Corte considera que, ante la ausencia de una declaratoria en derecho interno al respecto, la obligación de pago de la pensión surge con la emisión de la presente Sentencia, en virtud de lo cual no corresponde ordenar un pago retroactivo de la misma.

²⁴¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 27, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 325.

²⁴² Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No, párr. 50, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 318.

²⁴³ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 87, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 314.

²⁴⁴ Oficio No. 989-SRM/K-1/20.04, 20 de noviembre de 2002, Inspectoría de la Segunda Región Militar (expediente de prueba, folio 1745) y Oficio No. 568 K-1/31° DJ/20.04.03, 28 de octubre de 2002, Comandancia General de la 31° División de infantería (expediente de prueba, folio 1747).



306. Por otra parte, la Corte observa que los representantes no aportaron pruebas que permitan comprobar los gastos ni montos relacionados con el internamiento del señor Quispialaya. Sin embargo, la Corte encuentra razonable que, para atender los daños físicos y psicológicos sufridos como consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la víctima y su familia hayan tenido que incurrir en gastos por concepto de tratamiento médico y psicológico, así como también es razonable que hubieren incurrido en otros gastos relativos a que ante las amenazas tuvieron que viajar a otra ciudad²⁴⁵. Por consiguiente, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 2,000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada directamente a la señora Victoria Vilcapoma Taquia en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

G.2 Daño inmaterial

G.2.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

307. Por los sufrimientos y aflicciones padecidos por la pérdida de la visión de uno de sus ojos, por las secuelas psicológicas producto de la tortura de la cual fue víctima el señor Quispialaya, por la angustia, frustración e impotencia derivadas de la falta de respuesta de las autoridades judiciales los **representantes** solicitaron a la Corte que fije en concepto de indemnización de daño inmaterial la suma de US\$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y US\$20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Victoria Vilcapoma Taquia.

308. En relación con el daño material, lucro cesante, daño emergente y daño moral, el **Estado** peruano señaló su disconformidad entendiendo que los montos solicitados resultaban excesivos. Observó que con pretensiones como las de los representantes se busca convertir a la Corte Interamericana en una instancia económica, y que ello no se condice con su objeto y funcionamiento.

G.2.2 Consideraciones de la Corte

309. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁴⁶.

310. En el presente caso quedó demostrado que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue sometido a una agresión en la frente y el ojo, y consiguientemente sufrió un progresivo deterioro en su salud. A raíz de las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte considera que se presume que las violaciones sí produjeron un daño inmaterial, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento²⁴⁷.

²⁴⁵ Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 298.

²⁴⁶ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 320.

²⁴⁷ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 176, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 484.



311. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación²⁴⁸. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales²⁴⁹.

312. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Quispialaya Vilcapoma y US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Victoria Vilcapoma Taquia, como compensación por concepto de daño inmaterial ocasionado.

H. Costas y gastos

H.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

313. Los **representantes** detallaron los gastos de movilidad, viajes y viáticos tanto de los abogados de COMISEDH a la ciudad de Huancayo, así como de Valdemir Quispialaya a la ciudad de Lima, suma que asciende a 4.453,50 nuevos soles (aproximadamente US\$ 1.300 dólares de los Estados Unidos de América).

314. Asimismo, sobre el gasto por concepto de contratación de abogados que han efectuado las acciones legales ante las autoridades nacionales e internacionales en el caso de Valdemir Quispialaya, los representantes solicitaron que se fije en equidad la suma de US\$ 20.000 dólares de los Estados Unidos de América.

315. Finalmente, manifestaron que han brindado apoyo social al señor Quispialaya y su familia, consistente en la compra de medicinas, consultas médicas, traslados para tratamiento médico entre otros, suma que asciende a 4.091,05 nuevos soles (aproximadamente US\$ 1.200 dólares de los Estados Unidos de América).

316. El **Estado** consideró "inaceptable" que se alegue dicha suma sin presentar recibos u otros documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. Señaló que solo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso.

317. Observó que no todos los gastos se encuentran debidamente acreditados en la documentación de los representantes, no resultando suficientes los cuadros elaborados por la organización representante. En los recibos por honorarios y las planillas de los abogados de COMISEDH, así como en los comprobantes por gastos de transporte, movilidad, pasajes, viajes y viáticos y por gastos administrativos no se señalaron los motivos de los gastos, toda vez que COMISEDH patrocina otros casos y realiza diversas actividades y, de los documentos remitidos por los representantes no hay ninguna indicación que diga que esos recibos y planillas tienen relación con el caso de Valdemir Quispialaya, pudiendo pertenecer al patrocinio de otros casos o a otras actividades.

318. Por otro lado, el Estado resaltó que los recibos que obraban en el anexo N° 34 y algunos del anexo N° 40 del escrito de solicitudes y argumentos no son comprobantes oficiales, sino documentos internos emitidos por la propia COMISEDH, por lo que resultan referenciales y no tienen valor legal ni tributario en el Perú.

²⁴⁸ Cfr. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 320.

²⁴⁹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones, párr. 56, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, párr. 320.

H.2 Consideraciones de la Corte

319. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable²⁵⁰.

320. Al respecto, el Tribunal reitera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión de este procedimiento²⁵¹.

321. Asimismo, no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos²⁵².

322. Asimismo, es evidente que los representantes incurrieron en gastos en la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, también constata que los representantes incurrieron en diversos gastos relativos, entre otros aspectos, a recolección de prueba, transporte, servicios de comunicación en el trámite interno e internacional del presente caso.

323. En el presente caso, los gastos en que habría incurrido Valdemir Quispialaya y su madre ya fueron tomados en cuenta al determinar la indemnización por daño material. Por otro lado, la Corte determina, en equidad y en consideración de cierta documentación de soporte de gastos aportada, que el Estado debe pagar la suma total de USD\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, directamente a los representantes de las víctimas. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados.

I. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

324. Los representantes de las víctimas solicitaron el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir algunos costos relacionados con la producción de prueba

²⁵⁰ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82 y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 181.

²⁵¹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 182.

²⁵² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 277, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, párr. 182.



y el desarrollo de la audiencia ante la Corte. Mediante la Resolución del Presidente de 19 de marzo de 2015, se declaró procedente la solicitud y se autorizó otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de dos declaraciones, ya sea en audiencia o por *afidávit*.

325. El 16 de octubre de 2015 le fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 1,673.00 por los gastos incurridos. Perú sostuvo que “no se ha presentado ningún documento que sustente los gastos por los conceptos de viáticos y gastos de transporte con motivo de [la] participación [del señor Quispialaya] en la audiencia pública [del] presente caso”. Asimismo, indicó que la factura relacionada con el *affidavit* de la señora Vilcapoma se refiere a una legalización de firmas de la declaración, más no a una declaración testimonial ante notario público, que sería el concepto del *affidavit*.

326. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte desestima las observaciones presentadas por el Estado y le ordena reintegrar a dicho fondo la cantidad de US\$ 1,673.00 (mil seiscientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de 90 días, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

J. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

327. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

328. En caso de que los beneficiarios fallezcan, antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

329. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o moneda oficial del Perú, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

330. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si al cabo de 10 años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

331. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

332. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.



**IX
PUNTOS RESOLUTIVOS**

333. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 20 a 26 y 30 a 32 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en los términos de los párrafos 114 a 129 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya y la señora Victoria Vilcapoma Taquia, en los términos de los párrafos 141 a 152 y 176 a 188 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya, en los términos de los párrafos 161 a 169 de la presente Sentencia. Además, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya y la señora Victoria Vilcapoma Taquia, en los términos de los párrafos 195 a 209 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Victoria Vilcapoma Taquia, en los términos de los párrafos 244 a 250 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 218 a 239 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad, que:



6. Esta sentencia constituye por si misma una forma de reparación.
7. El Estado debe continuar la investigación y/o proceso penal actualmente en curso por los hechos relacionados con la violación a la integridad personal sufrida por el señor Quispialaya Vilcapoma, con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos de los párrafos 261 a 262 de la presente sentencia.
8. El Estado debe incluir en las capacitaciones ordenadas en casos previos materiales de formación y cursos regulares sobre los límites de la disciplina militar, en los términos del párrafo 275 de la presente Sentencia.
9. El Estado debe asegurarse que todo el personal que se incorpore voluntariamente al servicio militar reciba la "Cartilla de deberes y derechos del personal del servicio militar", así como información sobre los mecanismos para presentar sus quejas o denuncias ante la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar Voluntario y la Fiscalía Penal ordinaria, a través del Subsistema Especializado integrado. Asimismo, cuando las oficinas de asistencia al personal militar reciban denuncias por violaciones a la integridad personal ocurridas durante el servicio militar, deben remitirlas inmediatamente a los órganos correspondientes de la jurisdicción ordinaria, en los términos de los párrafos 280.a y 280.b de la presente Sentencia.
10. El Estado debe disponer la realización de visitas periódicas y no anunciadas a las instalaciones militares donde se realice el servicio militar voluntario, por parte de autoridades independientes, autónomas y con competencia en la materia, a fin de verificar el buen trato y condiciones en las que se desarrolla el servicio militar así como el cumplimiento de los derechos y beneficios del personal de tropa, en los términos del párrafo 280.c de la presente Sentencia.
11. El Estado debe poner en funcionamiento el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ya aprobado por el Congreso Nacional peruano. Asimismo, el Perú deberá asegurarse que dicho mecanismo disponga de todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar pruebas y documentar denuncias y, en particular, tenga facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido. Los miembros del Mecanismo Nacional deben contar con las debidas garantías de seguridad, en los términos del párrafo 280.d de la presente Sentencia.
12. El Estado debe expedir la Cédula de Retiro por Invalidez en nombre del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma en virtud de la lesión causada durante su servicio militar; otorgar de manera inmediata los beneficios correspondientes a la pensión por invalidez, y facilitar el acceso del señor Quispialaya a los programas de educación técnico productiva y profesional existentes en el Perú, en los términos del párrafo 287 de la presente Sentencia.
13. El Estado debe, a solicitud del señor Valdemir Quispialaya, brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico que el señor Quispialaya requiera, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requiera, tomando en consideración sus padecimientos, en los términos del párrafo 292 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizar las publicaciones dispuestas en el párrafo 296 de la Sentencia.



15. El Estado debe pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada por concepto de daño material y daño inmaterial, en los términos de los párrafos 306 y 312 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 323 de la presente sentencia.

17. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 326 de la presente Sentencia.

18. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo a conocer a la Corte su voto individual concurrente, el cual acompaña esta Sentencia. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto se adhiere al voto individual concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi.

Redactada en San José, Costa Rica, el 23 de noviembre de 2015.



Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Pisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO QUISPIALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ
SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto se adhirió al presente voto del Juez Eduardo Vio Grossi.

Se emite el presente voto concurrente con respecto a la Sentencia dictada en la causa de autos a los efectos de dejar expresa constancia de que el suscrito entiende que lo señalado en el párrafo 152 de aquella no implica responsabilidad para el Estado, en este caso, Perú, por lo que seguidamente se expone.

En el citado párrafo se afirma que *"la Corte concluye que la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de inhibir a la jurisdicción ordinaria de investigar y juzgar los hechos delictivos del presente caso, aunada al largo período entre los años 2002 y 2007 durante el cual el caso se mantuvo en la jurisdicción militar, vulneró el principio del juez natural, al extralimitar la esfera de la justicia castrense, constituyéndose en aquel momento una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia"*.

Por otra parte, en el párrafo 91 de la Sentencia se expresa que *"(e)n fecha 15 de diciembre de 2006 el Tribunal Constitucional del Perú determinó que la justicia militar no debía conocer de los delitos comunes sancionados por el Código Penal y declaró la inconstitucionalidad del delito militar de abuso de autoridad, entre otros."* A su vez en el párrafo 153 de la Sentencia se reitera *"que, si bien el proceso pasó de la jurisdicción militar a la ordinaria con base en la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2006, no fue hasta noviembre del 2007 que se reinició la investigación ante la jurisdicción competente."*

De ese modo queda en evidencia, a juicio del infrascrito, que el Estado enmendó, en su propia jurisdicción, su proceder, de suerte tal que no sería de justicia, en consecuencia, que le fuese atribuida responsabilidad internacional alguna por tal motivo, sino más bien lo contrario, vale decir, lo procedente sería resaltar el adecuada enmienda realizada.

Lo anterior, en atención al carácter coadyuvante y complementaria que, conforme se consagra en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la jurisdicción interamericana con respecto a la jurisdicción nacional, la que, entonces, solo opera una vez que se han agotado los recursos internos, si ellos son



procedentes, y, por ende, realizado el último hecho del Estado que se estima ilícito internacional. Previo a éste, el Estado dispone, como reiteradamente lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la posibilidad de remediar, con sus propios medios y antes de responder ante un órgano internacional, los hechos - actos u omisiones - que se le atribuyan como ilícitos internacionales.

De modo, entonces, que el suscrito entiende que lo señalado en el transcrito párrafo 152 de la Sentencia de autos, es solo una constatación de lo acontecido en el caso en comento y que, por tanto, el señalamiento que indica, en orden a que la intervención de la justicia militar en este caso constituyó "*en aquel momento*" una violación de la Convención, no debería configurar el fundamento de la del punto resolutivo 3 de la misma, por el que se declara la responsabilidad del Estado con respecto a los artículos 8.1 y 25 de la misma.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario